



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

## **FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE :**

**Abogado**

Silencio administrativo en los reclamos de energía eléctrica y las notificaciones notariales, distrito de Villa el Salvador - 2021

### **AUTORES:**

Soto Horna, Ysabel Stefania ([orcid.org/ 0000-0002-8465-3193](https://orcid.org/0000-0002-8465-3193))

Tineo Sarria, Rosa Rita ([orcid.org/0000-0002-0347-1444](https://orcid.org/0000-0002-0347-1444))

### **ASESORA:**

Dra. Muñoz Ccuro, Felipa Elvira ([orcid.org/0000-0001-9572-1641](https://orcid.org/0000-0001-9572-1641))

### **LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Estudio sobre los Actos del Estado y su Regulación entre Actores Interestatales y en la Relación Público-Privado, Gestión Pública, Política Tributaria y Legislación Tributaria

### **LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:**

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadana

LIMA – PERÚ

2022

## **Dedicatoria**

La presente investigación está dedicada a los usuarios de las concesionarias de energía eléctrica que vienen siendo afectados por las notificaciones notariales.

## **Agradecimiento**

Agradezco a Dios por permitirme alcanzar mis objetivos, a mi hija Grace, mi querida mamá, mi padre y hermanos por su apoyo incondicional. Asimismo, agradezco a mi gran amiga Ana Ames por su amistad de tantos años y a mi promotor Toribio López, quien partió al cielo esperando verme alcanzar este logro.

Rosa Tineo Sarria.

Agradezco a Dios por permitir que llegue a mi objetivo, a mi mamá por apoyarme todas las etapas de mi vida, a mi esposo por ser el hombre noble, cariñoso y esforzado que es, a mi hijo Stefano por ser mi motivación en todo lo que hago y a mi familia por estar conmigo en esta etapa.

Stefanía Soto Horna

Queremos agradecer a nuestra asesora, la doctora Felipa Muñoz por guiarnos en el proceso de investigación, atendiendo nuestras dudas con toda amabilidad.

Rosa Tineo y Stefania Soto

## Índice de Contenido

Carátula	
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de contenidos.....	iv
Índice de tablas.....	v
Índice de abreviaturas.....	vi
Resumen.....	vii
Abstract.....	viii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	4
III. METODOLOGÍA.....	14
3.1. Tipo y diseño de investigación .....	14
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización .....	15
3.3. Escenario de estudio .....	16
3.4. Participantes y documentos.....	16
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos .....	19
3.6. Procedimiento .....	20
3.7. Rigor científico.....	20
3.8. Método de análisis de datos .....	22
3.9. Aspectos éticos.....	22
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	23
V. CONCLUSIONES .....	38
VI. RECOMENDACIONES .....	39
REFERENCIAS	
ANEXOS	

## Índice de tablas

Tabla 1. Matriz de categorización.....	15
Tabla 2. Lista de participantes.....	17
Tabla 3. Lista de documentos.....	18
Tabla 4. Validación de la guía de entrevista.....	21

## **Índice de abreviaturas**

LPAG : Ley del Procedimiento Administrativo General

Osinergrmin : Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

CLAD: Centro Latinoamericano de Administración para el Desarrollo

SPD : Servicios Públicos Domiciliarios

JARU : Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios

SSPD: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

## Resumen

La investigación titulada Silencio administrativo en los reclamos de energía eléctrica y las notificaciones notariales, distrito de Villa el Salvador - 2021, consideró como **objetivo** analizar de qué manera silencio administrativo de reclamo se vulnera al no exigirse los supuestos que establece la ley de procedimientos administrativos en las notificaciones notariales, Villa el Salvador 2021.

La **metodología** se desarrolló bajo el enfoque cualitativo, tipo básico, diseño de teoría fundamentada, nivel descriptivo, apoyándose en la técnica de la entrevista y análisis documental, cuyos instrumentos se aplicaron, entre otros, al economista Díaz Parvina Carlos Octavio, supervisor de la Secretaría Técnica de Órganos Resolutivos de Osinergmin. En cuanto al método de investigación, se empleó el hermenéutico, inductivo, sintético, interpretativo y comparativo.

El principal **resultado** evidenció que las resumen por silencio administrativo sí son vulnerados al tercerizar las notificaciones por la vía notarial, debido a que no se está cumpliendo con lo establecido en la Ley N° 27444. Se **concluyó** que el silencio administrativo se evidencia con la falta de notificación de la Administración; sin embargo, la notificación notarial que encargan las concesionarias eléctricas no cumplen los lineamientos de la LPAG para una notificación eficaz, vulnerándose el principio de razonabilidad y de impulso de oficio.

### Palabras clave:

Silencio administrativo, recursos administrativos, notificaciones notariales, debido procedimiento.

## **Abstract**

The investigation titled Administrative silence in electric power claims and notarial notifications, district of Villa el Salvador -2021, considered as an objective to analyze how administrative silence of Claims is violated by not requiring the assumptions established by the law of administrative procedures in notarial notifications, Villa el Salvador 2021.

The methodology was developed under the qualitative approach, basic type, substantiated theory design, descriptive level, supported on the interview technique and documentary analysis, whose instruments were applied, among others, to the economist Díaz Parvina Carlos Octavio, Supervisor of the Osinergmin decisive Organisms Technical Secretary. In regard to the research method, It was used the hermeneutic, inductive, synthetic, interpretative and comparative method.

The main result showed that are violated by the outsourcing delivery service of the Notary, because the provisions of law N° 27444 are not being complied with. It was concluded that administrative silence is evidenced by the lack of notification from the Administration; however, the notarial notification commissioned by the electricity concessionaires does not comply with the LPAG guidelines for effective notification, violating the principle of reasonableness and ex officio impulse.

Keywords:

Administrative silence, administrative resources, notarial notifications, due process

## I. INTRODUCCIÓN

Desde la antigüedad, siempre han existido distintas inconformidades por parte de la población cuando solicitaban algún pedido o presentaban algún reclamo ante la Administración pública y ésta no emitía respuesta afirmativa o negativa a lo solicitado, generando un perjuicio y expectativa. Es así, que nace la idea de sancionar de alguna manera a la Administración y al funcionario que no responde en su debido momento al administrado a través del silencio administrativo positivo. En el **Derecho Romano** se destacan factores que ayudaban a comprender el silencio, entre los cuales existía el llamado *tacens* o también denominado taciturnitas, quien era el sujeto que callaba intencionalmente respecto a una solicitud. Dicha actitud tenía que ser interpretada, es así que, en **Roma**, nace la interpretación del silencio jurídico a partir del intento por deducir lo que quiere decir el *tacens* y una necesidad de interpretar el silencio como el que calla no otorga ni tampoco niega.

En el **contexto internacional**, **Colombia** tiene implementado la Ley N° 142, Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, del cual establece lineamientos para la prestación de dichos servicios, en concordancia con la protección de derechos establecidos en su Constitución. Esta ley establece que todas las peticiones de los usuarios de servicios públicos domiciliarios serán contestadas de forma expresa y en el plazo establecido, de no hacerlo el usuario podrá acogerse al silencio positivo y la entidad tendrá que dar reconocimiento a dicho silencio; de no reconocerlo, la SSPD, organismo fiscalizador, impondrá las sanciones correspondientes a la entidad responsable conforme a la mencionada ley. Así tenemos también el **CLAD**, que es un organismo internacional cuya función es incentivar el estudio e interacción de experiencias y conocimientos relacionados a la reestructuración del Estado y la actualización de la Administración Pública, y es en la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación con la Administración Pública emitida por dicho organismo, que refiere sobre el derecho a la petición.

En el **Perú**, el silencio administrativo se encuentra regulado como el derecho a petición en nuestra **Constitución Política del Perú** en el Artículo 2, numeral 20. De igual manera, los efectos del silencio administrativo y el Régimen de notificación personal lo encontramos en la **Ley N° 27444** - Ley del Procedimiento Administrativo General en los artículos 199 y 21 respectivamente; así como en la **Ley del Notariado** en los artículos 100, 24 y 26. Asimismo, en cuanto a instituciones públicas que regulan y supervisan las empresas de servicio eléctrico, tenemos a **Osinergmin**, con apoyo de la **JARU**, quien es el órgano especializado a cargo de determinar en segunda y última instancia administrativa los reclamos que los usuarios presenten por inconformidades relacionadas al servicio eléctrico, emitieron el Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 269-2014-OS/CD, con el fin de dar lineamientos para los procedimientos administrativos de servicios de electricidad.

**A nivel local**, las dos únicas concesionarias eléctricas que operan en Lima utilizan como medio de contestación la notificación notarial, la cual está contemplada en el numeral 11.5 del Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 269-2014-OS/CD, donde refiere que la notificación personal o bajo puerta que las empresas de servicio de electricidad y gas realicen, deberán efectuarse por intermedio de notario público y en el caso no hubiese uno en la zona, deberá estar a cargo del Juez de Paz.

En cuanto a la **problemática**, esta comprende la falta de garantía del acto administrativo por una notificación notarial carente de los requisitos que se han contemplado en la LPAG, **lo cual se debe** a la antinomia normativa que existe entre la ley mencionada y la Ley del Notariado, dándose, como **consecuencia**, el perjuicio al administrado en el debido procedimiento cuando se le notifica una resolución con la sola fe del notario, sin que sea de obligatorio cumplimiento las formalidades que se exige en la Ley del Procedimiento Administrativo, ya que el bien supremo del Estado es tutelar los derechos fundamentales de los ciudadanos,

como se establece en la actual Constitución Política del Perú, eso alcanza a entender que si existe una vulneración al principio del debido procedimiento, este debería ser corregido en bien de los ciudadanos, a esto se suma la vulneración del derecho de petición y de respuesta. Asimismo, **se plantea** la necesidad modificar el artículo 100 de la Ley del Notariado respecto a la formalidad y requisitos legales de la notificación de un acto administrativo para que se relacione con lo establecido en el artículo 21 - Régimen de la notificación personal de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y de esta manera garantizar el debido procedimiento.

En relación al problema de investigación, del que después de identificada una situación problemática y embozada potencialmente a ello, se elaborará el **problema general** ¿De qué manera el silencio administrativo se vulnera al no exigirse los supuestos que establece la ley de procedimientos administrativos en las notificaciones notariales, Villa el Salvador 2021? En cuanto a los problemas específicos, se planteó como **problema específico 1** ¿De qué manera la función garantista del silencio administrativo es vulnerada por la fe pública que se le atribuye al notario para notificar resoluciones de derecho administrativo?; y como **problema específico 2:** ¿De qué manera el acto administrativo tácito del silencio administrativo se vulnera por la función notarial ante la ausencia de lineamientos en la Ley de Notariado para notificar?

En cuanto a la **justificación de la investigación**, tenemos que el trabajo se justifica, desde el aspecto **teórico**, comprende el aporte sobre los conocimientos del silencio administrativo y las notificaciones notariales que se dejan a partir de los documentos revisados y analizados, dejando abierta la posibilidad de que se polemice o se complemente la información sobre los mismos. Respecto a la **justificación práctica** dejamos como contribución que se medite y considere modificar el artículo 100 de la Ley del Notariado respecto a la formalidad y requisitos legales de la notificación de un acto administrativo para que el espíritu de la norma se yuxtaponga con lo señalado en el Artículo 21 sobre el Régimen de la notificación personal de la LPAG, Ley N° 27444, para, de esa forma, mejorar las garantías que tiene el administrado en cuanto al debido procedimiento. En cuanto a la

**justificación metodológica**, dejamos como aporte las preguntas de la guía de entrevista que servirán como modelo para otros estudiosos de la materia.

Por consiguiente, en el **objetivo general** se planteó, analizar de qué manera silencio administrativo se vulnera al no exigirse los supuestos que establece la Ley de Procedimientos Administrativos en las notificaciones notariales, Villa el Salvador 2021; así como el **objetivo específico 1** el cual es, analizar de qué manera la función garantista del silencio administrativo se vulnera por la fe pública que se le atribuye al notario; como **objetivo específico 2**, analizar cómo el acto administrativo tácito del silencio administrativo es vulnerado por la función notarial ante la ausencia de lineamientos para notificar.

Finalmente, como **supuesto general** de la investigación, referimos que el silencio administrativo se vulnera al no exigirse los supuestos que establece la Ley de Procedimiento Administrativo en las notificaciones notariales, Villa el Salvador 2021, toda vez que las notificaciones no serían entregadas a los usuarios; asimismo, como **supuesto específico 1**, la función garantista del silencio administrativo se vulnera por la fe pública que se le atribuye al notario, puesto que cuando el usuario indica que no se le notificó, la concesionaria presenta como evidencia una notificación con la firma de conformidad del notario; y como **supuesto específico 2**, el acto administrativo tácito del silencio administrativo se vulnera por la función notarial ante la ausencia de normatividad notarial para notificar, toda vez que el Procedimiento de Reclamos de Osinergmin en su numeral 11.5 señala que la notificación personal que las empresas de servicio de electricidad y gas realicen, deberán realizarse por intermedio de notario público y en el caso no hubiese uno en la zona, deberá estar a cargo del Juez de Paz.

## II. MARCO TEÓRICO

Desarrollado el capítulo de introducción, iniciamos el marco teórico analizando y describiendo los **estudios previos** relacionados con el tema propuesto, contenidos en **tesis** y **artículos científicos** de revistas indexadas en bases de

datos reconocidas a nivel nacional e internacional, tales como Dialnet, Redalyc, Scielo, Redib, Proquest e Index.

**A nivel nacional**, López (2019) en su **tesis** *Vulneración del principio del debido procedimiento por el incumplimiento del plazo de notificación en los procesos administrativos tramitados en la UGEL el Dorado, de enero a junio del año 2019*, tuvo como **objetivo** demostrar que se ha transgredido el principio del debido procedimiento debido a la falta de cumplimiento de los plazos de notificación. Utilizando la metodología de tipo básico, con un alcance descriptivo y diseño no experimental de corte transversal. Se llegó a la **conclusión** que existe, por parte de la administración un gran quebrantamiento al principio del debido procedimiento por incumplir los plazos de notificación y por ende, dicha vulneración perjudica al derecho de petición de los administrados (p. 36).

Chayña (2016) en su **tesis** titulada *Estudio analítico del Silencio Administrativo Positivo en relación a la sanción por omisión funcional de la autoridad administrativa en la Municipalidad de Paucarcolla* tiene como **objeto** determinar cuáles son las razones del silencio administrativo positivo en el ejercicio de las funciones y el cumplimiento de obligación de la administración que debe resolverla. La metodología que utiliza es de enfoque cuantitativa de nivel descriptivo–transversal, diseño descriptivo correlacional, En tal sentido, el autor **concluye**, que sí encuentra una concomitancia entre los motivos del silencio administrativo y las penalidades administrativas o penales por dejar de actuar en concordancia con el ejercicio de las funciones del funcionario público (p. 13).

Chapoñan (2020) en su **tesis** titulada *Implementación de seguro frente a la responsabilidad civil del notario por el inadecuado uso de sus funciones*, tiene como **objetivo** plantear la asignación de un seguro en beneficio del actor civil, cuando el notario ejerza un inadecuado cumplimiento de sus funciones, de esa forma, se buscaría que dicho funcionario sea mucho más diligente y minucioso cuando de verificar y firmar un documento se tratase. Para lograrlo, el autor ha utilizado el método descriptivo- explicativo, diseño mixto predominante cualitativo. Es así que llega a la **conclusión** que, se requiere la implementación de una póliza de

responsabilidad civil frente a las faltas que puede incurrir el notario en sus funciones para proteger al tercero que resultase perjudicado por la falta de diligencia u omisión en el correcto desempeño de sus funciones notariales (p.91).

A **nivel internacional**, Bolado (2019), en el **artículo científico** titulado *Diez razones para proponer la reforma jurídica del silencio administrativo*, tuvo como **objetivo** estudiar y entender la magnitud del silencio administrativo, desde sus inicios hasta la actualidad, proponiendo cuestiones en cuanto a su aplicación y ejecución, utilizando como método el enfoque cualitativo de tipo descriptivo, el estudio de legislación, doctrina y jurisprudencia, estudio jurídico-descriptivo, comparado y crítico; con lo que **concluye** que en la actualidad el objetivo que persigue la sociedad es lograr tener un Estado eficaz, en que no requiera utilizarse el instrumento del silencio administrativo; por ello, se necesita buscar alternativas de propuestas ante la inactividad de la Administración (p. 364).

Para Alvarado y Pérez (2021), en su **artículo científico** *Ejecución del acto presunto por silencio administrativo según la legislación y la jurisprudencia Ecuatoriana*, tiene como **objetivo** comprender los requisitos mínimos que un pedido debe cumplir para que lo petitionado puede, una vez se haya aprobado por silencio administrativo positivo, sea totalmente válido y pueda producir efectos jurídicos, es por eso que se han analizado varios elementos con el objeto de una plena ejecución del acto ficto utilizando el método cualitativo, histórico lógico e inductivo - deductivo, con lo cual **concluye** que, no se debe aspirar a que el acto ficto cumpla con todos los requisitos de validez de un acto administrativo expreso de la Administración, esto, por la propia naturaleza de ausencia de acto escrito, pues se trata de una ficción jurídica generada por efectos de la institución del silencio administrativo positivo (p.26).

Al respecto, Goldfarb (2018), en su **artículo científico** titulado *Procedimiento administrativo y silencio de la Administración. Régimen del derecho argentino y español*, presenta como **objetivo** realizar un paralelismo crítico entre los sistemas argentino y español respecto al silencio de la administración, con enfoque cualitativo y descriptivo, herramientas metodológicas del derecho comparado, con

referencias a la doctrina, **concluye** que, las legislaciones de España y Argentina inician con principios contrarios: en el caso de la normativa española el silencio es entendida como aceptación de lo petitionado y en el caso del segundo, el silencio se interpreta como denegatoria a lo solicitado; sin embargo, las múltiples excepciones al carácter positivo en el derecho español acercan más los resultados finales de ambos sistemas administrativos. Asimismo, pese a todas las críticas vertidas a su implementación, la alternativa de aplicar el silencio positivo aparece como una herramienta valiosa y de utilidad en la protección del ciudadano frente a la carente eficiencia y lentitud de la Administración (p.72).

Por su parte, Cevallos, et al. (2018), en su **artículo científico** *El silencio administrativo positivo en la legislación ecuatoriana*; presenta como **objetivo** analizar el instituto del silencio administrativo positivo, toda vez que ha sido materia de distintas opiniones en el ámbito del derecho, utilizando como método el enfoque cualitativo, nivel descriptivo y técnica de análisis documental, **concluye** que si bien en Ecuador opera el silencio administrativo positivo, este derecho debe adquirirse forma mediante un certificado que expide la administración, de lo contrario debe recurrir a la vía judicial, por tanto el administrado sigue en desigualdad frente a la Administración, por lo que el derecho que se adquiriera transcurrido el plazo sin respuesta debe generarse de manera automática (p. 9).

Fernández (2020), en su **artículo científico** titulado *El derecho de petición y el silencio administrativo*; presenta como **objetivo** analizar el derecho a peticionar y a una buena gestión administrativa pública en lo concerniente al silencio administrativo, para ello utilizó método cualitativo, nivel descriptivo y técnica de análisis documental. Es así que llegó a la **conclusión** que la respuesta al ciudadano ficta negativa o positiva, es una medida destinada a reparar el daño que ocasiona el silencio administrativo. No obstante, no se ha incluido a la violación al derecho de petición dentro de las faltas graves en que pueden incurrir los funcionarios públicos, por lo que sigue continuando la impunidad. Asimismo, considera que la obligación impuesta a los funcionarios públicos debería incluirse dentro de las faltas graves previstas y así evitar que el incumplimiento al derecho de petición se siga dando (p. 91).

Al respecto, Marrara (2021), ¿en su artículo científico titulado *Administração que cala consente? Dever de decidir, silêncio administrativo e aprovação tácita*, presenta como **objetivo** discutir sobre los pasos que sigue el ordenamiento jurídico brasileño respecto a la omisión de decidir por parte de la Administración, empleando el enfoque cualitativo, método descriptivo e inductivo, **concluye** que, es complicado que el administrado se acoja al silencio administrativo debido al cumplimiento de una serie de requisitos la cual limitan en gran medida la eficacia de este mecanismo; sin embargo, a pesar del cumplimiento de todos los requisitos, existen prohibiciones de uno o más requisitos explícitos o implícitos (p. 261).

Para Rodríguez y Segura (2021), en su **artículo científico** *Apuntes sobre el tratamiento jurídico del silencio en el derecho administrativo y en el derecho tributario*, tiene como **objetivo** plantear el tratamiento legal del silencio, ubicando sus antecedentes en el antiguo imperio romano, así como analizar sus pautas legales y jurisprudenciales en el ámbito del derecho administrativo y establecer las diferencias que presenta el silencio respecto a las relaciones jurídico-tributarias, utilizando el método cualitativo- descriptivo. De acuerdo a ello, **concluye** que el silencio no constituye por sí solo un acto administrativo, toda vez que lo hace el sistema jurídico es interpretar la falta de manifestación de voluntad de la Administración nombrándolo acto presunto; lo que consecuentemente genera determinados efectos jurídicos. La ausencia de actuación formal de la Administración es un requisito determinante y obligatorio para que se manifieste el silencio administrativo (p. 58).

Por su parte, Jurkowska-Gomułka, et al. (2020), en el **artículo** titulado *Administrative Silence: A Polish Perspective*; presenta como **objetivo** analizar las normas y prácticas relativas al silencio administrativo en Polonia, utilizando como enfoque cualitativo, método descriptivo, **concluye** que en Polonia, existen dos estrategias para combatir la inactividad de la Administración: una reclamación de urgencia o el consentimiento silencioso; sin embargo, el silencio negativo no está contemplado en la Administración de dicho país (p. 456).

Asimismo, Yañez (2016), en su **artículo científico** titulado *Efectos jurídicos del silencio administrativo en los servicios públicos domiciliarios (ley 142 de 1994)*; presenta como **objetivo** ahondar en el estudio normativo, su doctrina, así como la jurisprudencia de los efectos jurídicos que causa el silencio administrativo positivo respecto a los servicios públicos domiciliarios; del mismo modo, busca indagar respecto a los derechos que ampara a los usuarios de los servicios públicos, así como los deberes que tienen las empresas concesionarias frente a ellos. Para ello ha utilizado como enfoque cualitativo, método descriptivo. Es así que llega a la **conclusión** que, las consecuencias jurídicas del silencio administrativo positivo, no son únicamente para el solicitante, sino que además la empresa que brinda dicho servicio público tendrá la obligación de responder a lo petitionado, pero su respuesta deberá ser favorable; asimismo, en caso de no hacerlo, el usuario deberá acudir ante un órgano especial para iniciar una investigación que tendría como resultado una sanción para la entidad, así como una investigación disciplinaria contra el funcionario que no dio respuesta a lo petitionado (p. 15).

En cuanto a la notificación notarial, Limongi (2020) en su **tesis** titulada *La notificación en sede notarial* tuvo como **objetivo** la reglamentación del procedimiento de notificación para asegurar el derecho a la justicia, así como a un servicio eficaz donde se garantice la seguridad jurídica. Para ello, utilizó como enfoque cualitativo, teórico y empírico, diseño transversal; así como el método descriptivo y explicativo. Es así que ha llegado a la **conclusión** que, al no existir una reglamentación para las notificaciones notariales, estas varían de acuerdo a los criterios de cada notaría, lo que contraviene a la garantía constitucional de seguridad jurídica (p. 37).

Continuando con la investigación, se desarrollan las diferentes **bases teóricas**, en relación a la **primera categoría: silencio administrativo**. En España surgió la teoría del silencio administrativo, una **teoría modernista** que pretendía evitar daños a los particulares por causa del silencio administrativo y en ese sentido; obligar a la administración cumpla con responder de manera expresa las solicitudes del administrado (Martinez, 1947, p. 166). Para Gómez (2016) el derecho

administrativo permite realizar un estudio acorde a la normativa vigente, sus principios, costumbres y las decisiones jurisprudenciales que lo conforman, que permiten que sea autónoma y suficiente. Es así que su integralidad atenderá las deficiencias que se presenten, teniendo en especial consideración las particularidades que estructuran cada una de sus instituciones. (p.11). Asimismo, Niebuhr (2019) señala que, en tanto la Administración no se manifieste en el término establecido, se presumirá la aprobación tácita, por lo que la voluntad de la Administración no se expresa directamente, ya que el mecanismo del silencio es una consecuencia ante la falta de respuesta. El silencio es el instituto que hace surgir una resolución administrativa presunta (López, 2015), lo que quiere decir que, si la autoridad competente no cuenta con la información solicitada para resolver la pretensión del ciudadano, se estima que el pedido es favorable para él (Stringhini, 2021). Coincidiendo con el autor, Sierra y Fernández (2019) nos dicen que el silencio generado por la falta de pronunciamiento de la administración presupone incumplir la obligación de resolver, identificándose como la denominada inactividad formal u omisión expresa de la Administración (Saddy & Teixeira, 2016). Sin embargo, Corralo (2019) sostiene que no hay que confundir el silencio con omisión, debido a que la omisión implica una reparación por el daño causado, mientras que el silencio puede entenderse como la nada.

Continuando en relación **a la sub categoría 1, la función garantista del silencio administrativo**, la **teoría garantista** de Luigi Ferrajoli, basado en el positivismo crítico, reside en la necesidad de limitar los poderes del Estado estableciendo garantías que busquen limitar el abuso del Estado que deriva de la ausencia de una estructura, así como falta de normas que sancionen a los malos funcionarios (Matzenbacher, 2004, p. 150). Torres (2017) refiere que se busca asegurar los derechos en base al Estado de Derecho que se asegura en la Constitución y los derechos fundamentales como es el debido proceso. Así, Ávila (2016) afirma que las garantías se dan y sirven como parte de todo el aparato del derecho, el cual debe ser utilizado por el ciudadano cuando siente que se ha vulnerado su derecho para así pedir, ordenar se materialice su derecho (p. 57). Al respecto, Morales (2021) señala que, para contrarrestar la falta de actividad del Estado se debe promover una ley que establezca un ente fiscalizador que sea

independiente, así como un procedimiento sancionador a los funcionarios que no cumplan con el deber de responder y fundamentar las peticiones de los administrados. Con estas medidas, se disminuirán los escenarios donde la administración se beneficie por su falta de respuesta, a procedimientos administrativos que no deben ser estimados.

Respecto a la **segunda subcategoría, el acto administrativo tácito**; dentro de la **teoría general del acto administrativo** se encuentra la teoría material o de contenido, que nace en la doctrina galesa, en base a los fundamentos escritos por León Duguit, quien es el fundador de la Escuela ius-administrativista de Burdeos, esta teoría señala que las actuaciones y funciones administrativas se clasifican según su naturaleza jurídica interna sobre el contenido del acto, ya sea general o particular, dando lugar al análisis de condiciones jurídicas que dan origen a los actos generales o particulares. (Riascos, 2008, p. 11.). Para Monti (2004) la **teoría jurídica del acto administrativo** señala que todo acto administrativo es emitido por un órgano estatal (p.251). Asimismo, entre los principios que rigen la Administración pública tenemos al: **principio de legalidad**, que establece que la administración pública se ceñirá a las normas y leyes a fin de garantizar el respeto de los derechos del administrado (Rojas, 2015, p. 204); **principio de proporcionalidad** para emplear el mecanismo adecuado que menos limite los derechos frente al poder de Policía de la administración. (Pereira-Blanco & De La Rosa, 2017, p. 74); **principio de impulso de oficio**, debido a que la administración debe impulsar hasta que el pedido del administrado en el plazo establecido (Jiménez, 2011, p. 67); **principio de razonabilidad**, al imponer sanciones, la administración debe hacerlo en los límites que establece su facultad (Molina, 2001,p. 263); **principio de verdad material** que hace referencia que para que la administración resuelva tendrá que corroborar los hechos (Jiménez, 2011, p. 67); **principio de celeridad**, donde la administración tiene que resolver en el tiempo razonable (Molina, 2001,p. 265). Sostiene Güechá-Medina (2016) que, se denomina acto administrativo reglado cuando lo peticionado por el administrado cumpla con las exigencias requeridas para que sea válido, de lo contrario estaríamos ante un acto anulable (p.35). Refiere Fagundes & Duarte (2022) que, si este deber de emitir el acto administrativo no existiera para la Administración

Pública, se enfrentaría a una falta de legitimidad en las normas administrativas, creando una categoría de reglas que no pasan por el tamiz de la población, como ocurre en un legislativo con cientos de representantes del pueblo (p.22).

En cuanto a la **segunda categoría, notificaciones notariales**; la **teoría de la notificación**, nos dice el autor Lopez (1970) que se debe partir de la premisa que toda notificación es un acto de comunicación en su sentido propio, por lo que la finalidad es dar a conocer un mensaje a un individuo determinado, no genérico ni indeterminado, y, asimismo tener la certeza y garantía de que este lo ha recibido. Es así que también se puede decir que la notificación es una comunicación formalizada en la que se busca asegurar su entrega al destinatario. Por otro lado, para Saldaña, Quezada, & Durán (2019) expresan que la notificación es requisito obligatorio en el ámbito procesal, que está amparado en la Constitución cuando se habla del amparo al debido proceso. Para Pinochet (2017) para que se produzcan los efectos del acto en el Derecho Procesal, ésta debe ser notificada correctamente y dentro del plazo exigible (p.649).

Respecto a la **primera subcategoría denominada fe pública**, considerando a Lucas-Baque y Albert-Márquez (2019) que dentro del **principio de fe pública**, el notario es un funcionario que certifica la validez de documentos a través de la fe pública, lo cual le otorga a los documentos el carácter de instrumento público, con el cual goza de veracidad, validez y esté revestido de seguridad jurídica sobre su autenticidad (p.46); el **principio de veracidad** que para Rodríguez Adrados el notario debe poner en práctica su experiencia y conocimientos jurídicos para verificar que la manifestación que el otorgante describe en hecho sea veraz (p.46); el **principio de autoría del documento**, señala que los documentos que son autorizados por un notario se constituyen como instrumentos públicos, considerando que el notario es autor y responsable de dicho documento notarial (p.49); el **principio de dación de fe**, donde el notario asume su responsabilidad frente al instrumento público que otorga (p.55). Asimismo, Ripoll (2015) precisa que, si el notario público ha sido cuidadoso en la ejecución de sus funciones, aunque el acta se haya realizado con irregularidades, él habrá dejado un texto con la correspondiente advertencia a fin de evitar que el requirente haga un uso indebido de la fe pública del notario (p.416). Por su parte, Ordelin et al. (2015) señala que el reconocer lo valioso de la fe

pública notarial se da por la imperiosa necesidad de cubrir, proveer las relaciones jurídicas con la seguridad de que existe certeza, y además porque el notario solamente actúa para promover la realización correcta del derecho, partiendo de la premisa de que las personas naturales o jurídicas, acudan ante él para dotar de seguridad legal a las relaciones en las que los mismos intervienen. Además, porque la función del notario es ante quien está a cargo de preparar el instrumento público notarial (pp. 413). Por otro lado, para Orozco (2015) es a través del valor de la fe notarial que se puede dar constancia de hechos para que estos tengan validez y valgan en el tiempo. (p. 421). Asimismo, señala Gonzáles (2015) que la fe notarial produce que un hecho se presume como cierto. Por tanto, quien pretenda negar la presunción de veracidad deberá solicitar anular el acto mediante un proceso dirigido a desvirtuar la veracidad dada por el notario, razón por la cual debe emplazársele a través de un juicio. (p.257). Meneses (2018) la define como una institución jurídica cuyo fin es dar autenticidad a los documentos, para brindar seguridad legal en el tema de pruebas (p.194). A su vez, está orientada a legitimar un hecho (Mendoza, 2015). Ordellín, et al. (2015) explica que el notario puede dar fe no solo de actos, sino también de hechos que ha presenciado, así como de los que no ha presenciado (p.414).

Respecto a la **segunda subcategoría** denominada **función notarial**, considerando a Lucas-Baque y Albert-Márquez (2019), en el **principio de seguridad jurídica** el notario tiene la obligación de observar con escrutinio que los actos que ante él se celebren cumplan con todos los requisitos legales para que gocen de la fe pública y de esta manera adquieran la presunción legal en cuanto a su autenticidad, validez, seguridad jurídica, certeza y legitimidad (p.47); el **principio de forma** refiere a la forma jurídica en que el notario otorga los actos que realiza observando que se cumplan con los requisitos, la forma y el pleno conocimiento de validez (p.49); el **principio de la profesionalidad** que comprende el requisito Sine qua non, de ser profesional titulado en derecho para el cargo de notario público.(pp. 54). Van (2018) refiere que para ejercer la función notarial, el notario debe poseer conocimientos, experiencia, imparcialidad, independencia, diligencia, prudencia y organización (p.99). Asimismo, la función notarial la ejercen los profesionales del derecho, a través de la delegación de Servicio Público por parte del Poder Público (Pagani & Todescat,

2022, p.149). Álvarez (2015) sostiene que el notario realiza una doble función, es un profesional del derecho y a su vez desarrolla una función pública; sin embargo, estas dos funciones forman la función notarial de manera íntegra, por lo que no es posible que exista uno sin el otro, debido a que cada uno de los actos en que participa, están presentes ambos aspectos (p. 109). Asimismo, González (2016) señala que, si bien el individuo que desempeñe la función notarial puede variar de notario titular a suplente; sin embargo, no cambia la función que se ha confiado a la notaría, debido a que las instrucciones notariales son *intuitu personae*, lo que quiere decir que deben ser cumplidas por la misma notaría a la que se le encomendó la función (p. 96 ).

Finalmente, es importante establecer el **enfoque conceptual** de la presente investigación: **Peticionar** a nivel jurídico es la facultad que tiene todo ciudadano, individual o de manera colectiva, a solicitar o consultar a la autoridad administrativa o judicial y que a su vez obtenga respuesta; lo cual está normado en la Constitución Política del Perú. **Tutela administrativa** es la garantía de que la Administración debe cumplir con el debido procedimiento en pro de los administrados.

### III. METODOLOGÍA

La investigación se realizó bajo el **enfoque cualitativo** y teniendo en cuenta a Hernández-Sampieri y Mendoza (2018) partimos de la observación del fenómeno social sobre el silencio administrativo, la identificación de diferentes fuentes documentales, recopilación de datos a partir de la guía de entrevista y guía de análisis documental, que nos permitieron comprender el tema planteado, por lo que no se utilizó la estadística (p.7).

#### 3.1. Tipo y diseño de investigación

##### 3.1.1. Tipo de investigación

El **tipo** es **básico**, porque en la tesis se propusieron **nuevos conocimientos** sobre las categorías de estudio, a partir del análisis de las diferentes fuentes revisadas (Esteban, 2018, p.1).

### 3.1.2. Diseño de investigación

El **diseño** es de **teoría fundamentada** y teniendo en cuenta, a Hernández, Fernández & Baptista (2014) porque las teorías desarrolladas en la investigación se **argumentaron** en datos obtenidos de los especialistas conocedores del tema administrativo en servicios de electricidad, datos provenientes de la aplicación provenientes de la guía de la entrevista, de igual manera de los diferentes documentos analizados. (p. 472).

### 3.1.3. Nivel de investigación

El nivel es **descriptivo**, conforme a lo señalado por Hernández, Fernández & Baptista (2014), porque se expusieron las **características, propiedades o componentes** de las categorías y subcategorías, conforme a los objetivos planteados. (p.92).

## 3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización

A partir de la definición conceptual de las categorías, se han identificado las subcategorías con los indicados insumos, se procedió con la matriz correspondiente.

**Tabla 1. Matriz de categorización**

CATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUBCATEGORÍAS
1. Silencio administrativo	Jaramillo, como se citó en Villalva (2017), el silencio administrativo está revista de un carácter garantista que se acciona cuando no existe respuesta y reacciona ante una conducta poco diligente de la Administración (p.6).	1.1. Función garantista

	Velasco (2010) refiere que el silencio administrativo positivo es un real acto administrativo, toda vez que no consiente a la administración resolver de forma tácita, en sentido contrario al otorgamiento presunto de la autorización o aprobación solicitada (p.22).	1.2. Acto administrativo ficto
2. Notificaciones Notariales	Para Guzmán (2020) refiere que el notario goza de probidad notoria y de capacidad de otorgar fe pública a los instrumentos extraprotocolares como es el caso de las notificaciones que están a su cargo, la cual tiene como objetivo hacer de conocimiento a una persona natural o jurídica una información que causa una consecuencia jurídica (p.3).	2.1. Fe pública
	Guzmán (2020) señala que el notario dentro del ejercicio de su función da fe de los actos que ante él se realicen, lo cual mediante acta notarial adquiere la calidad de instrumento público (p.17).	2.2. Función notarial

### 3.3. Escenario de estudio

El escenario de estudio comprende el distrito de **Villa el Salvador** donde se analizaron las quejas presentadas por los usuarios a Osinermin respecto del silencio administrativo frente a las notificaciones notariales en los reclamos de energía eléctrica, también forma parte del escenario, las oficinas de Osinermin ubicada en Altura Metro Hacienda, Av. Próceres de la Independencia N° 1756, **San Juan de Lurigancho**- Lima, así como la **Municipalidad de Carmen de la Legua Reynoso**, ubicado en Av. Primero de Mayo 898, Carmen de La Legua - Reynoso- Lima y la Universidad César Vallejo ubicada en Av. Alfredo Mendiola 6232, **Los Olivos**- Lima para el estudio de esta temática.

### 3.4. Participantes y documentos

En la investigación, la población consta de sujetos (expertos) y objetos (fuente documental) que se consideraron para argumentar la tesis.

#### 3.4.1. Participantes

Siendo sumamente necesaria la opinión de diferentes profesionales con experiencia en la temática de la investigación, presentamos el siguiente listado que se realizó en

función de los criterios: profesión y grado académico, cargo que desempeña, institución donde labora y años de experiencia.

**Tabla 2. Lista de participantes**

Ítems	Apellidos y Nombres	Profesión/Grado Académico	Cargo	Institución dónde labora	Años de experiencia
1	Catari Calloapaza Johnny	Bachiller en Ingeniería Industrial Ingeniero Industrial con estudios de Diplomado en Gestión de Calidad y Procesos	Especialista de atención al ciudadano.	Osinermin- Altura Metro Hacienda, Av. Próceres de la Independencia N° 1756, San Juan de Lurigancho- Lima	7 años
2	Díaz Parvina, Carlos Octavio	Economista Bachiller en economía Estudios de diplomado en Derecho administrativo y especialización en Regulación en Electricidad	Gestor resolutor	Osinermin- Altura Metro Hacienda, Av. Próceres de la Independencia N° 1756, San Juan de Lurigancho- Lima	8 años
3	Gonzales Lopez Walter Armando	Bachiller en derecho Abogado Maestría en derecho Civil y Comercial. Estudios de diplomado en derecho procesal. Diplomado en derecho laboral y previsional. Diplomado en Nuevo Código Procesal Penal y Técnicas de Litigación Oral y especialización en Contrataciones del Estado	Secretario judicial y docente de derecho administrativo	Poder Judicial y Universidad César Vallejo- Av. Alfredo Mendiola 6232, Los Olivos- Lima	27 años
4	Sandoval Palacios Ronny Ricardo	Sociólogo Licenciado en Sociología con especialización en Gestión Pública y Regulación de hidrocarburos	Especialista de Atención al usuario	Osinermin- Altura Metro Hacienda, Av. Próceres de la Independencia N° 1756, San Juan de Lurigancho- Lima	8 años
5	Yerren Echevarría María de Fátima	Bachiller en Ciencias de la Comunicación Licenciada en Ciencias de la Comunicación Estudios de diplomado en Relaciones Públicas y Comunicación Corporativa, Gestión de Calidad y atención al cliente y Gestión Pública	Especialista de Atención al usuario	Osinermin- Altura Metro Hacienda, Av. Próceres de la Independencia N° 1756, San Juan de Lurigancho- Lima	8 años
6	Rugel Chunga Muriel	Bachiller en derecho Abogada Maestría en Gestión Pública	Ejecutor coactivo	Municipalidad distrital de Bellavista Av. Primero de Mayo 898, Carmen de La Legua - Reynoso- Lima	5 años

### 3.4.2. Documentos

De igual manera, se han revisado y analizado diferentes fuentes relevantes para la tesis, las cuales constan de: año de publicación, autor y base de datos.

**Tabla 3. Lista de documentos**

Nº	Autor	Año	País	Título	Revista	Base de datos / enlace	Objetivo
1	Ley de Procedimiento Administrativo Decreto 152-87	1987	Honduras	Ley de Procedimiento Administrativo	Legislación comparada	<a href="https://www.tsc.gob.hn/biblioteca/index.php/leyes/64-ley-de-procedimiento-administrativo">https://www.tsc.gob.hn/biblioteca/index.php/leyes/64-ley-de-procedimiento-administrativo</a>	Objetivo General
2	Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común	2015	España	Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común	Legislación comparada	<a href="https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PB-2022-140">https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PB-2022-140</a>	Objetivo General
3	Reglamento de la organización y régimen del Notariado.	1944	España	Reglamento de la organización y régimen del Notariado.	Legislación comparada	<a href="https://www.boe.es/buscar/pdf/1944/BOE-A-1944-6578-consolidado.pdf">https://www.boe.es/buscar/pdf/1944/BOE-A-1944-6578-consolidado.pdf</a>	Objetivo General
4	Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo	2011	Colombia	Ley N° 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo	Legislación comparada	<a href="https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249">https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41249</a>	Objetivo General
5	Informe de la Defensoría del Pueblo n° 14-2021-DP	2021	Perú	Informe de la Defensoría del Pueblo n° 14-2021-DP	Informe	<a href="https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2021/11/Inf-esp-14-2021-Evitemos-cortes-masivos-y-cobros-excesivos-electr-con-DL.pdf">https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2021/11/Inf-esp-14-2021-Evitemos-cortes-masivos-y-cobros-excesivos-electr-con-DL.pdf</a>	Objetivo Específico 1

6	Vigésimo quinto informe anual de la Defensoría del Pueblo	2022	Perú	Vigésimo quinto informe anual de la Defensoría del Pueblo	Informe	<a href="https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2022/05/Informe-Anual-DP-2021.pdf">https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2022/05/Informe-Anual-DP-2021.pdf</a>	Objetivo Específico 1
7	Francisco Córdova Sánchez	2013	Perú	Utilidad de la carta notarial	Opinión	<a href="http://blog.pucp.edu.pe/blog/derechogerenciaydesarrollo/2013/07/28/utilidad-de-la-carta-notarial/">http://blog.pucp.edu.pe/blog/derechogerenciaydesarrollo/2013/07/28/utilidad-de-la-carta-notarial/</a>	Objetivo Específico 1
8	Osinermin	2021	Perú	Resolución de la Sala Unipersonal 1 - Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios Osinermin N° 14630-2021-OS/JARU-S1	Resoluciones administrativas de Osinermin	<a href="https://drive.google.com/drive/folders/1ncuxr8_fl8_RQ_yV5JLMtshtYs9hS_puo">https://drive.google.com/drive/folders/1ncuxr8_fl8_RQ_yV5JLMtshtYs9hS_puo</a>	Objetivo Específico 2
9	Osinermin	2021	Perú	Resolución de la Sala Unipersonal 2 - Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios Osinermin N° 15565-2021-OS/JARU-S2	Resoluciones administrativas de Osinermin	<a href="https://drive.google.com/drive/folders/1ncuxr8_fl8_RQ_yV5JLMtshtYs9hS_puo">https://drive.google.com/drive/folders/1ncuxr8_fl8_RQ_yV5JLMtshtYs9hS_puo</a>	Objetivo Específico 2
10	Osinermin	2021	Perú	Resolución de la Sala Unipersonal 2 - Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios Osinermin N° 346-2022-OS/JARU-S2	Resoluciones administrativas de Osinermin	<a href="https://drive.google.com/drive/folders/1ncuxr8_fl8_RQ_yV5JLMtshtYs9hS_puo">https://drive.google.com/drive/folders/1ncuxr8_fl8_RQ_yV5JLMtshtYs9hS_puo</a>	Objetivo Específico 2

### 3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las técnicas e instrumentos seleccionados y aplicados respectivamente, permitieron recoger información para fundamentar el trabajo presentado.

#### 3.5.1. Técnicas

De lo señalado por Hernández, Fernández y Baptista (2014) hemos seleccionado la **técnica de entrevista**, la cual está compuesta por los procedimientos que han permitido tanto la recolección como la transmisión de datos (p. 403). Asimismo, la **técnica del análisis documental** comprende procedimientos que son teóricos ya que se ha logrado analizar diversas resoluciones emitidas por el Osinergmin.

### 3.5.2. Instrumentos

Se empleó el **instrumento guía de entrevista**, que comprende la recolección de datos sobre la que se conoció la postura de cada uno de los especialistas los cuales tienen conocimiento de la materia. La elaboración consta de tres interrogantes por cada objetivo planteado.

Finalmente, referenciando a Gutiérrez (2015) utilizamos la **guía de análisis documental**, lo que logró identificar el contenido relevante a evaluar, analizar e interpretar. Su estructura agrupó: datos de la fuente, contenido de la fuente, análisis de la fuente y conclusiones.

### 3.6. Procedimiento

Observamos el **fenómeno social**, a partir del cual se logró identificar las **categorías** de estudio, así como las **subcategorías**, para continuar con la elaboración de la **matriz de categorización y de consistencia**, formulamos la **problemática** de estudio, los **objetivos** y **supuestos**, **justificamos** la investigación, desarrollamos el **marco teórico** cuyo contenido versará sobre los antecedentes nacionales e internacionales; asimismo, se complementó con enfoques teóricos y conceptuales. Desarrollamos la **metodología** y aplicamos los **instrumentos de recolección de datos**; logramos la información a partir de su procesamiento para describir los **resultados y discutirlos** teniendo en cuenta las teorías, lo que permitió la presentación de **conclusiones y recomendaciones**.

### 3.7. Rigor científico

Como señalan Hernández- Sampieri y Mendoza (2018), en la presente investigación se ha cumplido con ejecutar cada uno de los criterios de rigor científico que requiere una investigación de enfoque cualitativo a fin de concluir en un trabajo que goce de

**confiabilidad.** A su vez, se cumplió con el criterio de **transferencia**, en concordancia con lo señalado por Mertens (2015) siendo así que, los resultados de la investigación se encuentran disponibles para todos los demás investigadores que se encuentren interesados en estudiar y aplicarlo en escenarios similares, cuya réplica por la razón no será igual.

Se sostiene el cumplimiento del **criterio de dependencia** considerando lo señalado por Creswell (2013) toda vez que los conocimientos que resulten, podrán ser revisados y analizados a fin de verificar que es congruente y consistente. Asimismo, se justifica el cumplimiento del **criterio de credibilidad**, ya que se puede demostrar el respeto y la comprensión del significado del aporte de los entrevistados, claro está de la revisión y análisis de los mismos. Se cumplió con el **criterio de confirmación**, en concordancia con Mertens (2015) porque los datos obtenidos han sido tratados con total neutralidad e imparcialidad, evitando cualquier tipo de sesgo; lo cual fue posible manteniendo una mentalidad abierta e imparcial, dejando de lado cualquier parcialidad. Se observa el cumplimiento del **criterio de la fundamentación** señalado por Silverman (2018), lo que queda demostrado en el capítulo de marco teórico ya que reúne a diversas teorías que respaldan el tema materia de estudio. Se cumplió también con el **criterio de aproximación** debido a que el trabajo ha cumplido con el orden y la estructura que se solicita en la metodología. De igual manera, se justifica el cumplimiento del **criterio de autenticidad**, por cuanto los conocimientos en la tesis se han desarrollado de manera equilibrada y justa, respetando todos los lineamientos indicados.

A esto se añade la validación del instrumento de la guía de la entrevista, que certifica que tres expertos en la materia examinaron y analizaron las preguntas contenidas en el instrumento corroborando la relación y coherencia con los objetivos planteados, lo que se verifica con la opinión de aplicabilidad y promedio de valoración.

**Tabla 4. Validación de la guía de entrevista**

VALIDADOR	CARGO O INSTITUCIÓN	PORCENTAJE (%)
Tito Capcha Carrillo	Docente de la Universidad César Vallejo Lima- Norte	95 %

Arturo Rafael Vasquez Torres	Docente de la Universidad César Vallejo Lima- Norte	95 %
Marchinares Ramos Lidia Lucrecia	Docente de la Universidad César Vallejo Lima- Norte	95 %

### 3.8. Método de análisis de datos

El presente trabajo de investigación se ha basado en los siguientes métodos: **Método hermenéutico**, se utilizó para analizar los datos provenientes de tesis, artículos científicos, guías de entrevista a profesionales. **Método inductivo**, se ha empleado para observar el fenómeno de estudio de del caso en particular para arribar a conclusiones generales. Por otra parte, según Rodríguez y Pérez (2017) se utilizó el **método sintético** para unir los componentes que caracterizan la investigación para su estudio conjunto. (p. 1869). **Método comparativo**, lo que nos permitió comparar resultados de informes, legislación comparada, resoluciones y opiniones. Por último, respecto al **método interpretativo**, de acuerdo a Durán (2021) se utilizó para el entendimiento de doctrinas, normativa tanto nacional como internacional, así como teorías relacionadas a la investigación.

### 3.9. Aspectos éticos

La presente investigación se ha establecido en base al respeto de las normas, los **principios éticos y la veracidad de datos**. En tal sentido, se dio cumplimiento al rigor científico, así como se garantizó los estándares altos de competencia profesional, según lo establece el Código de Ética mediante Resolución de Consejo Universitario N° 0262-2020/UCV; así como el respeto al **derecho de propiedad intelectual** de los autores mencionados en la investigación, según lo establece la Ley sobre el Derecho de Autor Decreto Legislativo N° 822. Asimismo, se cumplió con los parámetros indicados en **Manual de referencias estilo APA 7ma Edición** respecto a la redacción, citas para la correcta elaboración de la investigación y demás pautas que se exigen.

#### IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

A continuación, se detallan los **resultados** obtenidos a partir de la aplicación de los instrumentos de recolección de datos, teniendo en cuenta los objetivos establecidos en la investigación.

Respecto al **objetivo general**, Analizar de qué manera silencio administrativo se vulnerará al no exigirse los supuestos que establece La ley de procedimientos administrativos en las notificaciones notariales, Villa el Salvador 2021, planteándose para tal efecto la siguiente **pregunta**: En su opinión ¿Considera usted que las quejas por silencio administrativo que presenta el usuario son vulnerados al recibir notificaciones notariales que no reúnen los supuestos que establece la Ley del procedimiento Administrativo para notificar?

De los seis (6) colaboradores, Catari, Gonzales, Yerren y Rugel (2022) coinciden en que las quejas que los usuarios presentan por silencio administrativo sí son vulnerados al recibir notificaciones notariales, toda vez que, al tercerizarse la notificación por la vía notarial, no se está cumpliendo con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, dejando sin opción al administrado de ejercer su derecho a contradicción, teniendo que acudir a la vía judicial. Sandoval (2022) señala que, la notificación notarial, al ser un instrumento extraprotocolar dentro del procedimiento administrativo, da conformidad del acto. Sin embargo, Díaz (2022) tiene una posición contraria, toda vez que, al realizarse por un notario, la entrega de esta notificación resulta indubitable, por dicha razón considera que no se vulnera el silencio administrativo.

Respecto a la **segunda pregunta**: De acuerdo a su criterio¿La Ley notarial no recoge los lineamientos que establece la Ley del Procedimiento Administrativo para notificar?

De los seis (6) expertos, Gonzales, Sandoval, Yerren y Rugel (2022) coinciden que la ley notarial no recoge los lineamientos que establece la Ley del Procedimiento Administrativo dado que, la ley notarial fue creada para actividades de índole privado, por lo que no se estableció los lineamientos para notificar que se establece en la Ley N° 27444. Catari (2022) expresa que sí recoge los lineamientos, no obstante, debería realizarse ajustes a la ley de notariado respecto a las

notificaciones para un adecuado diligenciamiento. Por lo contrario, Díaz (2022), refiere que los requisitos establecidos en la Ley N<sup>a</sup> 27444 no son exigibles en la notificación notarial.

Conforme a la **tercera pregunta**: De acuerdo a su experiencia ¿Una queja solicitando el silencio administrativo puede ser declarada fundada si ha sido notificada notarialmente? Explique.

De las seis (6) entrevistados, Catari, Gonzales, Sandoval y Yerren (2022), están de acuerdo en que actualmente las quejas que presenta el usuario por silencio administrativo no son declaradas fundadas toda vez que es un documento extraprotocolar en el que se toma como evidencia cierta el cargo de notificación donde el mensajero señala la dirección, fecha hora y destinatario, dando por cumplida la correcta notificación, aun si tuviera defectos de tramitación. Por su parte, Díaz (2022) señala que es bastante difícil que se de esa situación ya que el administrado tendría que evidenciar con algún tipo de sustento que la notificación no se dio en la fecha que indica la concesionaria. Finalmente, Rugel (2022) señala que no ha tenido ese tipo de casos pero que se ha declarado el fundado el silencio administrativo, aunque no señala que haya sido notificado notarialmente.

En relación al **objetivo general** para complementar los resultados se empleó la **guía de análisis documental**, donde se analizaron tres documentos: el **primer documento**: Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de España, se evidencia que, España señala expresamente lineamiento para certificar la validez de las notificaciones, las cuales deben anexarse en el expediente. Asimismo, en el Reglamento de la organización y régimen del Notariado de España, en cuanto a las notificaciones que el notario entrega a domicilio, éstas tienen lineamientos a seguir para poder corroborar que efectivamente se realizó la notificación en el lugar indicado. **Segundo documento** analizado: Ley de Procedimiento Administrativo de Honduras, se confirma que, Honduras aplica la afirmativa ficta ante la falta de respuesta de la administración; sin embargo, los daños que se dieran se le atribuye al funcionario que no contestó la petición. Además, en cuanto a la notificación de los procedimientos administrativos establece lineamientos para la notificación personal, lo cual debe constar en el expediente. El **tercer documento** revisado Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo de Colombia, demuestra que, en Colombia, para que el administrado se acoja al silencio positivo tiene que emitir una declaración jurada; sin embargo, en cuanto a la notificación que establece en la ley solo exige la fecha y hora de notificación.

De acuerdo al **objetivo específico 1**: Analizar de qué manera la función garantista del silencio administrativo se vulnera por la fe pública que se le atribuye al notario, se propuso como **cuarta pregunta**, Según su experiencia ¿Considera que la función garantista del silencio administrativo podría vulnerarse por la fe pública debido a la falta de regulación para notificar la ley del notariado?

De los seis (6) colaboradores, Catari, Gonzales, Sandoval, Yerren y Rugel (2022) consideran que sí se ve vulnerada la función garantista del silencio administrativo ya que al notario está revestido por la fe pública que se le atribuye para dar fe a actos que se celebren ante él y sin embargo, la notificación la hace un tercero que no goza de las mismas atribuciones. Además, dicho tipo de notificación no está contemplado en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Sin embargo, Díaz (2022) considera que una notificación notarial da mayor certeza de que el acto se ha llevado a cabo correctamente puesto que es un tercero el cual no tiene ningún interés particular en que la notificación no sea llevada diligentemente; al contrario, si lo realiza la propia concesionaria, ésta sí tendría un interés mayor y podrían darse situaciones irregulares. No obstante, también reconoce que hay cierto riesgo de que la notificación no se entregue debido a que no la realiza el notario, sino un tercero.

En relación a la **quinta pregunta**: A su criterio ¿Cree usted que es necesario poner límites a la fe pública del notario respecto a las notificaciones notariales a fin que cumpla la función garantista del silencio administrativo?

De los seis (6) expertos, Catari, Gonzales, Sandoval, Yerren y Rugel (2022) coinciden en que sí debería haber límites a las atribuciones del notario a fin de que puedan ser revisadas en una instancia que no sea la judicial ya que eso conlleva a mayores gastos económicos y de tiempo a los administrados. Además, la ley del notariado no especifica una modalidad para llevar a cabo correctamente una notificación administrativa, por lo que deberían ceñirse a la Ley del Procedimiento

Administrativo General, ser supervisados por el Ministerio de Justicia o no darle esa atribución a los notarios. Sin embargo, Díaz (2022) considera que no es necesario poner límites en sede administrativo y que una alternativa podría ser realizar la verificación posterior de los actos de notificación y sancionar a quien haya incumplido con el correcto diligenciamiento.

En correspondencia a la **sexta pregunta**: Según su conocimiento ¿Considera usted que la fe pública atribuida al notario respecto a las notificaciones del ámbito público-administrativo no permite asegurar la función garantista del silencio administrativo?

De los seis (6) entrevistados, Gonzales, Yerren y Rugel (2022) consideran que no permite asegurar la función garantista ya que la notificación no es realizada por el notario de manera personal, sino que es realizada por un tercero, además de que el procedimiento para notificar por ese medio no se encuentra adecuada a lo que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General. En esa misma línea, para Sandoval, no se permite asegurar la función garantista toda vez que este tipo de notificación extraprotocolar hace que se declaren improcedentes las solicitudes por silencio administrativo. Sin embargo, para Catari y Díaz (2022) se podrían dar algunas situaciones en caso de defectos de tramitación, pero en términos generales este tipo de notificación brinda más seguridad y rapidez en la notificación.

Para complementar, en relación al **objetivo específico 1** se usó la **guía de análisis documental**, analizando para ello tres documentos: el primer documento: el **primer documento**: Informe de la Defensoría del Pueblo n° 14-2021-DP se confirma que, hay una vulneración al silencio administrativo debido a la negativa de las empresas eléctricas de que el usuario se acoja al dicho silencio, presentando con ello notificaciones con fechas adulteradas. **Segundo documento** analizado: Opinión de Francisco Córdova Sánchez, se evidencia que, para Francisco Corona, la fe del notario no basta para certificar que los hechos sucedieron, sino que estos deben contener pruebas. El **tercer documento** revisado: Vigésimo quinto informe anual de la Defensoría del Pueblo demuestra que, hay un deficiente trabajo por parte de Osinergmin al no pronunciarse por las quejas de los usuarios en segunda instancia y por desatender la las fallas en las notificaciones que reciben los usuarios por parte de las empresas de electricidad.

De acuerdo al **objetivo específico 2**: Analizar cómo el acto administrativo tácito del silencio administrativo es vulnerado por la función notarial ante la ausencia de lineamientos para notificar, se propuso como **séptima pregunta**, Desde su posición ¿El acto administrativo tácito podría vulnerarse por la función que se le atribuye al notario?

Los seis (6) colaboradores, Catari, Díaz, Gonzales, Sandoval, Yerren y Rugel (2022) coinciden en que sí podría verse vulnerado por errores en la notificación que, al no estar regulado como la Ley del Procedimiento Administrativo, pueden hacer que se realice una notificación con defectos, y aun así el administrado no podría hacer nada más en instancia administrativa, por lo que tendría que acudir ante la vía judicial para solicitar la nulidad del acto administrativo.

En relación a la **octava pregunta**: Desde su posición ¿Considera que es necesario que se fiscalice la función del notario respecto a notificaciones que pueden impactar negativamente en el acto administrativo tácito?

De los seis (6) expertos, Gonzales (2022) expresa que, para no vulnerar el derecho del administrado, no se necesita fiscalizar, sino regular los procedimientos especiales de notificación. No obstante, Catari, Díaz, Sandoval, Yerren y Rugel (2022) refieren que sí debería realizarse una fiscalización posterior que permita minimizar los impactos negativos que generan defectos de una notificación notarial mal realizada. Asimismo, Sandoval complementa de que eso está a cargo del Colegio de Notarios pero que se hace de manera posterior lo cual ya es tardío para el administrado.

En correspondencia a la **novena pregunta**: En relación al artículo 100 de la Ley del Notariado donde no se observa lineamientos para efectuar la notificación notarial en el ámbito administrativo. Apelando a su experiencia profesional ¿Cree usted que es necesario regular la función notarial en beneficio del acto administrativo tácito del administrado? Explique.

De los seis (6) entrevistados Catari, Gonzales, Sandoval, Yerren y Rugel (2022) señalan que, sí se debería regular la función notarial para garantizar el debido proceso y la validez de la notificación, debido a que se está vulnerando los derechos del administrado. Asimismo, Gonzales plantea la incorporación de un título o

párrafo referido especialmente a las formas de notificación o en su defecto se modifique la Ley de Notariado consignando que en todo lo que no se han pronunciado se aplicará de manera supletoria las normas contenidas en la Ley N° 27444. Sin embargo, Díaz (2022), considera que, no es necesario establecer requisitos adicionales para certificar la validez de las notificaciones notariales, debido a que se le atribuye la fe pública y por esa razón no necesita evidenciar que las notificaciones se realizaron.

Para complementar, en relación al **objetivo específico 2** se aplicó la **guía de análisis documental**, para lo cual se analizaron tres documentos: **el primer documento** analizado: Resolución de la Sala Unipersonal 1 - Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería- Osinergmin N° 14630-2021-OS/JARU-S1, se confirma que, la notificación notarial que se realizó, no se puede observar ningún medio que pruebe que efectivamente se realizó la notificación, sino que basta con la fe del notario para acreditar el acto. **Segundo documento** analizado: Resolución de la Sala Unipersonal 2 - Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería- Osinergmin N° 15565-2021-OS/JARU-S2, se evidencia que, en la notificación notarial que se realizó, se tiene que se emitió certificación notarial, la es una prueba indubitable de que se le notificó al usuario, por la sola fe que se le atribuye al notario.

La **discusión de los resultados** se desarrolló aplicando el método de triangulación para comprobar los supuestos, revisando los resultados. Se comparan los resultados obtenidos de la guía de entrevista y análisis de documentos, los trabajos previos y teorías desarrolladas.

De acuerdo al objetivo general mencionado y el **supuesto general**: El silencio administrativo se vulnera al no exigirse los supuestos que establece la ley del Procedimiento Administrativo General en las notificaciones notariales, Villa el Salvador 2021, toda vez que las notificaciones no serían entregadas a los usuarios, a partir de ese supuesto, se obtuvieron como principales resultados extraídos de la aplicación de los instrumentos a los expertos y fuentes analizadas: Catari, Gonzales, Yerren y Rugel (2022) señalan que las quejas que los usuarios presentan por silencio administrativo sí son vulnerados al tercerizarse por la vía notarial,

debido a que no se está cumpliendo con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, lo que complementa Sandoval (2022) refiriendo que, la notificación notarial es un instrumento extraprotocolar que da conformidad dentro del procedimiento administrativo, da conformidad del acto; no obstante, Díaz (2022) difiere, manifestando que la notificación notarial es indubitable, por lo que no se vulnera el silencio administrativo, lo que se refuerza con lo analizado en el documento **Ley 39/2015**, del Procedimiento Administrativo Común de España, donde se destaca que, en España se aplican lineamientos para certificar la validez de las notificaciones, las cuales deben anexarse en el expediente, a esto se suma lo precisado en el **Reglamento de la organización y régimen del Notariado de España**, las notificaciones de entrega a domicilio a cargo del notario tienen lineamientos a seguir para poder corroborar que efectivamente se realizó la notificación en el lugar indicado, lo que se sostiene con la **teoría modernista** que pretende obligar a la administración a cumplir con responder de manera expresa las solicitudes del administrado para evitar la vulneración de sus derechos (Martinez, 1947, p. 166), lo que se reafirma con lo señalado por **Sierra y Fernández (2019)** que el silencio generado por la falta de pronunciamiento de la administración presupone incumplir la obligación de resolver y resalta **Bolado (2019)**, que en la actualidad el objetivo que persigue la sociedad es un Estado eficaz, que no requiera del instrumento del silencio administrativo; por ello, se necesita buscar alternativas de propuestas ante la inactividad de la Administración.

La tercerización de las notificaciones a cargo del notario no abarca lo establecido por la Ley N° 27444, la inactividad de los funcionarios desencadena en el silencio administrativo al no dar respuesta oportuna al administrado, lo que no se puede pasar por alto. La notificación extraprotocolar debe realizarse considerando la LPAG, para ello es necesaria la modificación del artículo 100 de la Ley del Notariado que regule los lineamientos de dicho acto y que la autoridad competente supervise que la administración dé respuesta de manera expresa a las solicitudes del administrado.

**Gonzales, Sandoval, Yerren y Rugel (2022)** coinciden que la Ley del Notariado, al ser creada para actividades de índole privado, no estableció lineamientos para notificar lo que se establece en la Ley N° 27444, por otra parte, fundamenta **Catari**

**(2022)** que sí recoge los lineamientos, pero necesita ajustes respecto a las notificaciones para un adecuado diligenciamiento; por otro lado, **Díaz (2022)** afirma que los requisitos establecidos en la Ley Nª 27444 no son exigibles en la notificación notarial, lo que se sustenta por la **Ley del Procedimiento Administrativo de Honduras**, donde se aplica la afirmativa ficta, pero los daños que se dieran se le atribuye al funcionario que no contestó la petición, con lo respecto a la notificación personal, esta debe anexarse al expediente, argumentándose con la **teoría de las notificación**, que nos dice que toda notificación es un acto de comunicación en su sentido propio, por lo que la finalidad es dar a conocer un mensaje a un individuo determinado, no genérico ni indeterminado, y, asimismo tener la certeza y garantía de que este lo ha recibido, lo que se refuerza con el **principio de legalidad**, que establece que la administración pública se ceñirá a las normas y leyes a fin de garantizar el respeto de los derechos del administrado (Rojas, 2015, p. 204), el mismo que se relaciona con lo señalado por **Limongi (2020)** que al no existir una reglamentación para las notificaciones notariales, estas varían de acuerdo a los criterios de cada notaría, lo que contraviene a la garantía constitucional de seguridad jurídica y en esa misma línea, **Lopez (1970)** que toda notificación es un acto de comunicación en su sentido propio, por lo que la finalidad es dar a conocer un mensaje a un individuo determinado, no genérico ni indeterminado, asimismo tener la certeza y garantía de que este lo ha recibido y de igual forma argumenta **Pinochet (2017)** que en el Derecho Procesal para que se produzcan los efectos del acto, esta debe ser notificada correctamente y dentro del plazo exigible (p.649).

Respecto al fin que debe perseguir el Estado sobre ser eficaz, el silencio administrativo es un paliativo, paralelamente se debe ver mecanismos de acción que obliguen a la administración a responder en los plazos señalados. Si el silencio administrativo es un paliativo a la falta de respuesta de un trámite administrativo, entonces, todas las notificaciones que se efectúen deben contener los mismos requisitos a modo de uniformizar el debido procedimiento de los administrados.

**Catari, Gonzales, Sandoval y Yerren (2022)**, están de acuerdo en que actualmente las quejas que presenta el usuario por silencio administrativo no son declaradas fundadas toda vez que es un documento extraprotocolar en el que se

toma como evidencia cierta el cargo de notificación donde el mensajero señala la dirección, fecha hora y destinatario, dando por cumplida la correcta notificación, aun si tuviera defectos de tramitación; no obstante, **Díaz (2022)** tiene una opinión contraria puesto que considera poco probable que se dé dicha situación, debido a que el administrado tendría que evidenciar con algún tipo de sustento que la notificación no se dio en la fecha que indica la concesionaria, por otra parte, **Rugel (2022)** señala que no ha tenido ese tipo de casos; en adición a los comentarios antes descritos, se observa que del análisis de la **Ley 1437 de 2011 que expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de Colombia**, la notificación debe realizarse a la persona o representante en primera instancia, y si luego de ello no pudiera encontrarse al administrado, se procederá con una "notificación por aviso" en la cual ya se agotó la primera modalidad de notificación, lo que va en consonancia con el **principio de proporcionalidad** donde la administración emplee el mecanismo adecuado que garantice los derechos del administrado frente al poder de Policía (Pereira-Blanco & De La Rosa, 2017, p. 74), así como el **principio de impulso de oficio**, debido a que la administración debe impulsar el procedimiento hasta que el pedido del administrado sea atendido en el plazo establecido (Jiménez, 2011, p. 67) y el **principio de razonabilidad**, al imponer sanciones, la administración debe hacerlo en los límites que establece su facultad (Molina, 2001,p. 263), los cuales se complementa con lo señalado por **Fernández (2020)** que refiere que la respuesta al ciudadano ficta, negativa o positiva, es una medida destinada a reparar el daño que ocasiona el silencio administrativo; sin embargo, la Ley General de Responsabilidades Administrativas no ha incluido a la violación al derecho de petición dentro de las faltas graves en que pueden incurrir los funcionarios públicos, lo que sigue continuando que tal falta quede impunidad. Así, considera que la obligación impuesta a los funcionarios públicos debería incluirse dentro de las faltas graves previstas y así evitar que el incumplimiento al derecho de petición se siga dando.

Si bien el silencio administrativo busca reparar un daño frente a la inacción de la administración pública, no hay una sanción por la falta de atención que comete la administración, por lo que no se cumple con el principio de razonabilidad, ni de impulso de oficio. En caso se evidencie que no se realizó la notificación tal como

sostuvo el administrado, el Organismo regulador deberá llevar un registro y fijar una multa económica por cada una de ellas.

**Catari, Gonzales, Sandoval, Yerren y Rugel (2022)** han determinado que la función garantista del silencio administrativo se vulnera al ser notificado el acto administrativo a través de un trabajador que no goza del privilegio de la fe pública del que goza el notario; por el contrario, **Diaz (2022)** argumenta que la notificación notarial otorga mayor certeza al ser un tercero sin un interés particular, dicha posición no coincide con el **Informe 14-2021-DP de la Defensoría del Pueblo**, que concluye que existe una vulneración a la figura del silencio administrativo, dado que las concesionarias evidencian notificaciones notariales que en muchos casos pueden ser adulteradas respecto a las fechas de entrega en el domicilio, esto se respalda en la **teoría garantista** de Luigi Ferrajoli, que plantea la necesidad de limitar los poderes del Estado mediante garantías que busquen restringir el abuso del Estado. (Matzenbacher, 2004, p. 150), reforzando lo anterior, **Chapoñan (2020)** señala que para resolver esta problemática se requiere la implementación de una póliza de responsabilidad civil frente a las responsabilidades que puede incurrir el notario en sus funciones para proteger al tercero que resultase perjudicado por la falta de diligencia u omisión en el correcto desempeño de sus funciones notariales, lo cual es complementado por **Orozco (2015)** que refiere que es a través del valor de la fe notarial que se puede dar constancia de hechos para que estos tengan validez y valgan en el tiempo. (p. 421), ello es confirmado por **Gonzáles (2015)** que señala que la fe notarial produce certeza, por lo que quien pretenda negar la presunción de veracidad deberá solicitar anular el acto mediante un proceso dirigido a desvirtuar la veracidad dada por el notario. (p.257)

La función garantista del silencio administrativo es vulnerada al consignar un mecanismo de notificación notarial, la cual no reviste de elementos probatorios para certificar su validez, por lo que solo se considera la fe del notario como un acto indubitable. Implementar una póliza de responsabilidad civil de parte de las concesionarias en el que se incluya como beneficiarios a todos aquellos administrados que resulten perjudicados por una notificación que se haya comprobado no recibieron y que producto de ello, hayan tenido problemas relacionados a su servicio de electricidad.

Catari, Gonzales, Sandoval, **Yerren y Rugel (2022)** coinciden en que sí se debería implementar límites a las atribuciones del notario para evitar mayores gastos económicos y de tiempo a los administrados, ellos señalan que la Ley del Notariado, al no tener lineamientos para la notificación administrativa, debe ser supervisados por el Ministerio de Justicia o no darle esa atribución a los notarios; sin embargo, **Díaz (2022)** tiene una posición contraria al señalar que no es necesario poner límites, proponiendo que se realice la verificación posterior a la notificación y sancionar a quien haya incumplido con el correcto diligenciamiento, no obstante, estos límites que requiere la atribución del notario se pueden evidenciar con el análisis del **Vigésimo quinto informe de la DP** el cual señala que el ente superior (Osinergmin) no atiende las fallas que existen en este tipo de notificaciones notariales en casos de empresas de electricidad. Lo que se sustenta con el **principio de verdad material** que hace referencia que para que la administración resuelva tendrá que corroborar los hechos (Jiménez, 2011, p. 67) y el **principio de celeridad**, donde la administración tiene que resolver en el tiempo razonable .(Molina, 2001,p. 265), así como las opiniones de: **Güechá-Medina (2017)** que se denomina acto administrativo reglado cuando lo peticionado por el administrado cumpla con las exigencias requeridas para que sea válido, de lo contrario estaríamos ante un acto anulable (p.35), como lo señalado por Ordelin et al. (2015) que el reconocer lo valioso de la fe pública notarial se da por la imperiosa necesidad de cubrir, proveer las relaciones jurídicas con la seguridad de que existe certeza, y además porque el notario solamente actúa para promover la realización correcta del derecho, partiendo de la premisa de que las personas naturales o jurídicas, acuden ante él para dotar de seguridad legal a las relaciones en las que los mismos intervienen.

La fe pública atribuida al notario debe prever las exigencias de una correcta notificación tendiendo en consideración que el acto de notificar la realiza un individuo distinto al notario. Para garantizar la función garantista del silencio administrativo, se debe revestir de seguridad jurídica los supuestos para que la notificación sea correcta, toda vez que el tercero que realiza la notificación no goza de la fe pública que se le atribuye al notario.

**Gonzales, Yerren y Rugel (2022)** coinciden en afirmar que al no ser realizada la notificación por un notario, sino más bien por un tercero, existe el riesgo de una vulneración, asimismo, respecto a las notificaciones notariales, **Sandoval (2022)** señala que este tipo de notificaciones no permiten que el administrado le sea reconocido el silencio administrativo, mientras que para **Catari y Diaz (2022)** concuerdan en que podrían darse algunas situaciones donde se presenten defectos, pero que también esta modalidad de notificación brinda más seguridad y rapidez; entonces, lo indicado por los tres primeros participantes se refuerza con la **opinión de Francisco Córdova Sánchez**, que refiere que la sola fe del notario no puede ser suficiente para que se tome por cierto una notificación que no la realiza él, sino un tercero, toda vez que vulnera la defensa del administrado, de la misma forma opina Lucas-Baque & Albert-Márquez (2019) quien sostiene que en el **principio de fe pública**, el notario certifica la validez de documentos convertidos en instrumento públicos a través de la fe pública (p.46); asimismo, en el **principio de veracidad** el notario debe validar que el hecho presentado ante él sea veraz (p.46); en el **principio de autoría del documento**, se considera al notario como autor y responsable de los instrumentos públicos que autoriza (p.49) y el **principio de dación de fe**, donde el notario asume su responsabilidad frente al instrumento público que otorga (p.55) y Ávila (2016) afirma que las garantías se dan y sirve para pedir, ordenar, se materialice su derecho (p. 57).

La notificación notarial reviste de seguridad jurídica y validez; sin embargo, al no haber medios probatorios para certificar su entrega más que la fe notarial, no permite al administrado acogerse al silencio administrativo positivo. Estas notificaciones al ser entregadas por trabajadores de las notarías, no reviste de fe pública. Las notificaciones que se realizan por la vía notarial deben tener como medio probatorio lo establecido en la Ley N° 27444, debido a que se trata de un procedimiento administrativo que vulnera derechos del administrado.

**Catari, Diaz, Gonzales, Sandoval Yerren y Rugel (2022)** de manera unánime concuerdan en que el acto administrativo tácito del silencio administrativo se vulnera al ser notificado a través de un tercero, debido a que se le encarga dicho acto a un trabajador que no goza del privilegio de la fe pública; por otra parte, del documento analizado, **Resolución 14630-2021** del órgano supervisor, confirma

que las notificaciones notariales no son refutadas y se dan por ciertas por la fe que se le atribuye al notario, reafirmando lo resuelto con la **teoría general del acto administrativo** que señala que según la naturaleza jurídica interna sobre el contenido del acto, se analiza situaciones jurídicas que dan origen a los actos generales o particulares. (Riascos,2008, p. 11.), Fagundes & Duarte (2022) que, el deber de emitir el acto administrativo no existiera para la Administración Pública, existiría falta de legitimidad en las normas administrativas (p.22).

El acto administrativo tácito del silencio administrativo no está cumpliendo con su fin porque las notificaciones a cargo del notario público lo realiza un tercero, que es un trabajador, el cual no goza del atributo de fe pública; sin embargo, si el administrado quiere refutar dicho acto, debido a que no fue notificado, no tiene ninguna posibilidad de que se le dé la razón, por lo que tendría que acudir a una instancia judicial que generaría más costos económicos y de tiempo; por lo expresado, las notificaciones que estén a cargo del notario deberían ir en concordancia con lo señalado en la Ley N° 27444, el cual establece un orden de prelación que garantiza que la notificación se llevó a cabo sin lugar a dudas.

**Gonzales (2022)** considera que no necesario una fiscalización a la función del notario, más sí una regulación a los procedimientos de notificación; aunque para **Catari, Diaz, Sandoval, Yerren, y Rugel (2022)** sí debería existir una fiscalización a fin de minimizar los perjuicios que podrían darse, no obstante, **Sandoval (2022)** refiere que la fiscalización notarial respecto a documentos extraprotocolares está a cargo del Colegio de Notarios; sin embargo, no se da en todos los casos y si llega a determinarse que hubo un acto irregular, esto es posterior al procedimiento del administrado y, en consecuencia, ya se habrá consumado el perjuicio al administrado; ciertamente, del análisis de la **Resolución Osinergmin N° 15565-2021-OS/JARU-S2** se puede apreciar que frente a la certificación notarial presentada por la concesionaria, no cabe duda alguna por la fe que ella reviste, lo que se sostiene con lo resuelto con la **teoría jurídica del acto administrativo** señala que todo acto administrativo es emitido por un órgano estatal (p.251), lo que se complementa con lo referido por **Álvarez (2015)** quien sostiene que el notario realiza una doble función, como profesional del Derecho y desarrolla una función pública (p.109).

La función del notario, por la fe que se le atribuye, no necesita fiscalización, debido a que sus actos tienen validez; sin embargo, hay un perjuicio al administrado por los instrumentos extraprotocolares del cual da fe. La función notarial debería regularse respecto a los instrumentos extraprotocolares del procedimiento administrativo, a fin que se tutele los derechos del administrados.

**Catari, Gonzales, Sandoval, Yerren y Rugel (2022)** confluyen en que sí debería regularse la función notarial respecto a la validez de la notificación, lo cual Gonzales considera necesario regular la función notarial respecto a la ley que los rige, modificar el artículo 100 de la Ley del notariado a fin de que sea compatible con los requisitos de la LPAG para que la notificación sea considerada eficaz y no vulnere derechos del administrado; sin embargo, **Diaz (2022)** tiene una posición distinta al señalar que no es necesario regular la función notarial; no obstante, en la **resolución Osinergmin Nº 346-2022-OS/JARU-S2** del cual fue materia de análisis, se evidencia que la notificación notarial adquiere la calidad de instrumento público extraprotocolar, la cual se le atribuye la fe pública, por lo que su validez no puede ser dilucidada, al mismo tiempo, lo resuelto por el organismo se reafirma con lo señalado por Lucas-Baque y Albert-Márquez (2019), quien refiere que en el **principio de seguridad jurídica** el notario tiene la obligación de observar con escrutinio que todos los actos cumplan con todos los requisitos legales para que adquieran autenticidad, validez, seguridad jurídica, certeza y legitimidad (p.47); el **principio de forma** se refiere a la forma jurídica en que el notario otorga a los actos que realiza observando que se cumplan con los requisitos, la forma y el pleno conocimiento de validez (p.49); el **principio de la profesionalidad** que comprende el requisito Sine qua non, de ser profesional titulado en derecho para el cargo de notario público.(pp. 54), reafirmando lo mencionado por Carral (2017) quien califica a la función pública como una actividad jurídico-cautelar que está dirigida a dar certeza legal a los actos que los particulares deseen desarrollar en pro de sus derechos subjetivos; sin embargo, señala que siempre que presenten los elementos de prueba necesarios.

Respecto a la función del notario en cuanto a la notificación, ésta reviste de garantía y no cabe la posibilidad de rebatir la fe que se le atribuye, por lo que debe ser regulado esta función en este caso en específico a fin de que resulte eficaz y evite

vulneración de los derechos del administrado. La función del notario respecto a la notificación administrativa debe ser regulada bajo los parámetros que establece la propia ley.

## V. CONCLUSIONES

PRIMERO: El **silencio administrativo** se evidencia ante la falta de notificación al administrado por parte de la Administración; sin embargo, la **notificación notarial** que encargan las concesionarias eléctricas no cumple con los supuestos que establece la LPAG para que una notificación sea eficaz, vulnerándose el principio de razonabilidad y de impulso de oficio.

SEGUNDO: La **función garantista** del silencio administrativo se vulnera al utilizar el mecanismo de notificación notarial, la cual no reviste de exigencias para corroborar que se realizó una correcta notificación, por lo que erróneamente basta con la **fe pública** del notario para que dicha notificación sea válida y veraz, sin considerar que quien notifica es un tercero y no el notario.

TERCERO: El **acto administrativo tácito** del silencio administrativo no cumple su fin, debido a que al tercerizarse las notificaciones por la vía notarial, éste se convierte en un instrumento extraprotocolar de la cual, dentro de su **función, el notario** da fe de dicho acto, por lo que resulta imposible rebatir la validez de la notificación, vulnerando de este modo los derechos del administrado.

## VI. RECOMENDACIONES

PRIMERO: Debido a que el **silencio administrativo** es un paliativo que busca dar respuesta al administrado respecto a su reclamo presentado, las notificaciones que se le realicen deben contener los mismos criterios de prelación que señala el artículo 21 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto al régimen de notificación personal, por tanto, la **notificación extraprotocolar** que se realiza amparada en la Ley del Notariado debe seguir los lineamientos de la ley señalada. Para ello, es necesario que, a través de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, el Congreso de la República reflexione sobre la necesidad de modificar el artículo 100 de la Ley del Notariado a fin de uniformizar los criterios para una notificación del derecho administrativo, más aún si su actual regulación pone en riesgo el derecho al debido proceso de todos los administrados. Asimismo, en caso de incumplimiento, el ente supervisor, Osinergmin debe llevar un registro y sancionar con una multa económica a manera de coerción.

SEGUNDO: Para garantizar la **función garantista** del silencio administrativo, se debe revestir de seguridad jurídica los supuestos establecidos en la LPAG para que la notificación sea correcta, toda vez que el tercero que realiza la notificación no goza de la **fe pública** que se le atribuye al notario. Por ende, es necesario que Osinergmin mediante Resolución de Consejo Directivo, determine la exigencia de una póliza de responsabilidad civil de parte de las concesionarias eléctricas cuyos beneficiarios sean los administrados que, luego de una verificación del organismo regulador, haya determinado que la notificación no cumplió con las exigencias señaladas en la LPAG y producto de dicho acto causó un perjuicio al usuario.

TERCERO: La **función notarial** debería regularse respecto a los instrumentos extraprotocolares del procedimiento administrativo, a fin que se tutele los derechos del administrados. Por ende, la función del notario respecto a las notificaciones de derecho público debe ser en concordancia con la LPAG. Para ello, es necesario que Osinergmin mediante Resolución de Consejo Directivo modifique el artículo 11.5 del Procedimiento Administrativo de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural emitido por Osinergmin.

## REFERENCIAS

- Alvarado, J. & Pérez, M. (2021). Ejecución del acto presunto por silencio administrativo según la legislación y la jurisprudencia Ecuatoriana. *Sociedad & Tecnología*, 4, 14-28. <https://institutojubones.edu.ec/ojs/index.php/societec/article/view/111>
- Álvarez, L. (2015). Extensión de las obligaciones emanadas de las instrucciones notariales y responsabilidad civil del notario por su incumplimiento. *Revista Chilena de Derecho Privado*, (25),77-114. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=370843381003>
- Armella, C. (2015). El nuevo Código Civil y Comercial de la República Argentina. Su impacto en la actividad notarial. IUS. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, IX(36),331-358. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293244044014>
- Ávila, L. (2016). Garantismo y Estado Constitucional en la Constitución del Ecuador para el siglo XXI. A propósito del Principia Iuris. Ecuador. *Revista Ciencia jurídica*, 5 (10), 37-71 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7104939>
- Bolado, J. (2019). Diez razones para proponer la reforma jurídica del silencio administrativo. *Revista De Derecho UNED*, (25), 333-367. <https://www.proquest.com/scholarly-journals/diez-razones-para-proponer-la-reforma-juridica/docview/2426140432/se-2>
- Castañeda, J., Mas, j. & Méndez, G. (2021). *La Investigación Jurídica. Elaboración, contrastes y modelos*. (1º Ed.). Editorial Hammurabi
- Cevallos, E., Stalin. F. & Castillo, C. (2018). El silencio administrativo positivo en la legislación ecuatoriana, *Revista Observatorio de la Economía Latinoamericana*, 1-11. <https://www.eumed.net/rev/oel/2018/10/silencio-administrativo-ecuador.html>

- Corralo, G. (2019). Silêncio, eficiência e eficácia nas administrações municipais brasileiras. *A&C - Revista de Direito Administrativo & Constitucional*, 19(76), 253-269. <http://www.revistaaaec.com/index.php/revistaaaec/article/view/1039>
- Chapoñan Guivar, J. (2020). Implementación de seguro frente a la responsabilidad civil por el inadecuado uso de sus funciones: Tesis. <https://repositorio.uss.edu.pe/handle/20.500.12802/7252>
- Chayña, C. (2016). Estudio Analítico del Silencio Administrativo Positivo en relación a la sanción por omisión funcional de la autoridad administrativa en la Municipalidad distrital de Paucarcolla en 2012: Tesis para obtener el título profesional de Derecho. [http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4275/Chay%  
c3%b1a\\_Roque\\_Cesar.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/4275/Chay%c3%b1a_Roque_Cesar.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Esteban, N. (2018). Tipos de investigación. [http://repositorio.usdg.edu.pe/bitstream/USDG/34/1/Tipos-de-  
Investigacion.pdf](http://repositorio.usdg.edu.pe/bitstream/USDG/34/1/Tipos-de-Investigacion.pdf)
- Fagundes, G. & Duarte, L. (2022). As consultas públicas enquanto mecanismo de legitimação dos atos administrativos normativos. *Revista Opinião Jurídica (Fortaleza)*, 20(34), [https://redib.org/Record/oai\\_articulo3513504-consultas-  
p%C3%BAblicas-enquanto-mecanismo-de-  
legitima%C3%A7%C3%A3o-dos-atos-administrativos-normativos](https://redib.org/Record/oai_articulo3513504-consultas-p%C3%BAblicas-enquanto-mecanismo-de-legitima%C3%A7%C3%A3o-dos-atos-administrativos-normativos)
- Fernández, J. (2020). El derecho de petición y el silencio administrativo. *Derecho & Sociedad*, 1(54), 79-92. [http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/  
22407](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/22407)
- Goldfarb, M. (2018). Procedimiento administrativo y silencio de la administración. Régimen del derecho argentino y español. *Ars Iuris Salmanticensis*, 6(1), 51-74. [https://www.proquest.com/scholarly-  
journals/procedimiento-administrativo-y-silencio-de-  
la/docview/2153631905/se-2](https://www.proquest.com/scholarly-journals/procedimiento-administrativo-y-silencio-de-la/docview/2153631905/se-2)

- Gonzales, G. (2015). Tecnología y seguridad jurídica en las modificaciones recientes de la ley peruana del notariado. IUS. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, IX(36),249-273. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293244044011>
- González, J. (2016). Las instrucciones notariales. *Revista de Derecho*,21 (2),85-108. [https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502016000200004&script=sci\\_arttext](https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-09502016000200004&script=sci_arttext)
- Gómez, R. (2016). Rol e importancia de las leyes de bases en el Derecho Administrativo chileno. *Revista de Derecho (Valdivia)*, XXIX(2),213-228. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=173749299010>
- Güechá-Medina, C (2016) La noción de acto administrativo: un análisis desde la discrecionalidad en la actuación de la Administración. *Revista Opinión Jurídica*,16 (31), 25-48. <https://www.redalyc.org/journal/945/94556418002/>
- Guzmán, J. (2020). La notificación y requerimiento notarial en las atribuciones exclusivas del Notario Público. Tesis <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/14112/1/T-UCSG-POS-DDNR-25.pdf>
- Hernandez-Sampieri, R., & Mendoza Torres, C. (2018). Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta. McGraw-Hill / interamericana editores. <file:///C:/Users/Administrador/Downloads/2018%20-%20Metodolog%C3%ADa%20de%20la%20Investigaci%C3%B3n%20-%20Hern%C3%A1ndez%20Sampieri%20&%20Mendoza-Copiar.pdf>
- Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, P. (2014). Metodología de la investigación. (6º Ed.). McGraw-Hill / interamericana editores. <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>

- Jiménez, R. (2011). Los principios de impulso de oficio y verdad material en el procedimiento administrativo. *Revista de la facultad de derecho PUCP.* 67, 189-206.  
<file:///C:/Users/Administrador/Downloads/Dialnet-LosPrincipiosDelImpulsoDeOficioYVerdadMaterialEnEIP-5085084.pdf>
- Jurkowska-Gomułka, A., Kurczewska, K., Kurzępa-Dedo K. & Sześciło, D. (2020). Administrative Silence: A Polish Perspective. *Administración Pública & Control* .(1), 433-457  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7602234>
- Limongi, A. (2020). La notificación en sede notarial. Tesis de maestría.  
<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/14124/1/T-UCSG-POS-DDNR-37.pdf>
- López, E. (2015). La omisión impropia en los delitos de prevaricación administrativa. *Revista De Derecho UNED*, (16), 1207-1235.  
<https://www.proquest.com/scholarly-journals/la-omisión-impropia-en-los-delitos-de/docview/1728408650/se-2>
- López, F. (1970). El concepto de notificación dentro de una teoría de las comunicaciones en nuestro derecho. *Revista De Estudios De La Administración Local Y Autonómica*, (165), 35–78.  
<https://revistasonline.inap.es/index.php/REALA/article/view/7691>  
<https://doi.org/10.24965/reala.vi165.7691>
- López, J. (2019). Vulneración del principio del debido procedimiento por el incumplimiento del plazo de notificación en los procesos administrativos tramitados en la UGEL el Dorado, de enero a junio del año 2019. *Tesis.*  
[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/43571/Lopez\\_SJM.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/43571/Lopez_SJM.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- Lucas-Baque , S., & Albert-Márquez, J. (2019). Los principios notariales como aporte a la justicia preventiva y a la seguridad. Polo del Conocimiento. <file:///C:/Users/Administrador/Downloads/Dialnet-LosPrincipiosNotarialesComoAporteALaJusticiaPreven-7164381.pdf>
- Matzenbacher, F. (2004). O Positivismo Crítico e a Teoria Garantista de Luigi Ferrajoli. *Novos Estudos Jurídicos*, 9(1),131–158. <https://periodicos.univali.br/index.php/nej/article/view/360>  
<http://dx.doi.org/10.14210/nej.v9n1.p131-158>
- Marrara, T. (2021). Administração que cala consente? Dever de decidir, silêncio administrativo e aprovação tácita. *Revista De Direito Administrativo*, 280(2), 227–264. <https://bibliotecadigital.fgv.br/ojs/index.php/rda/article/view/84496>
- Martinez, E. (1947). La teoría del silencio administrativo en el regimen juridico municipal español. *Revista de estudios de la administración local y autonómica*, 32, .165-189.[https://redib.org/Record/oai\\_articulo2206245-la-teoria-del-silencio-administrativo-en-el-regimen-juridico-municipal-espa%C3%B1ol](https://redib.org/Record/oai_articulo2206245-la-teoria-del-silencio-administrativo-en-el-regimen-juridico-municipal-espa%C3%B1ol)
- Mendoza del Maestro, G. (2015). La fe pública registral como supuesto de hecho complejo: adquisición A Non Domino y oponibilidad de la inscripción. <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/168203>
- Meneses, C. (2018). Significado de la fe pública en la prueba por medio de documentos públicos. *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte*. <https://app.vlex.com/#vid/737257409>
- Molina, A. (2001). Los Principios del Procedimiento Administrativo en la Ley del Procedimiento Administrativo General: fundamentos, alcances e Importancia. 17, 258-268.

[file:///C:/Users/Administrador/Downloads/DialnetLosPrincipiosDelProcedimientoAdministrativoEnLaLey-7792465%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Administrador/Downloads/DialnetLosPrincipiosDelProcedimientoAdministrativoEnLaLey-7792465%20(1).pdf)

Monti, L. ( 2004). La teoría jurídica del acto administrativo. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1069850>

Morales, A. (2021). El silencio administrativo: Una solución. La Prensa (Panamá). <https://www.proquest.com/docview/2552592775/fulltext/5766F3B36DBB4CBBPQ/1?accountid=37408&parentSessionId=qgGlrYZRfIzIlwMoK%2B5pX6APqtrIWS9%2B2tO8nmmYgkk%3D>

Navarro, R. (2016). Los notarios Pedro Quispe y Pedro de la Carrera: variación lingüística en el Cuzco del siglo XVI. Lexis (1) 41-72 <http://www.scielo.org.pe/pdf/lexis/v40n1/a02v40n1.pdf>

Niebuhr, P. (2019). A isenção de licenciamento e a aprovação tácita previstas na Declaração dos Direitos de Liberdade Econômica: Reflexos na Administração Ambiental e Urbanística. *Revista Brasileira de Políticas Públicas*, 9(3). 249-272. <https://www.publicacoesacademicas.uniceub.br/RBPP/article/view/6191>

Ordelin, J., Milán, N. & Vega, R. (2015). La intervención notarial en la mediación. Consideraciones de 'lege ferenda' en la prevención/resolución de conflictos en el ordenamiento jurídico cubano. *Revista de Derecho Privado*, (28),403-433. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=417539919012>

Orozco, G. (2015). Comentarios al artículo 326 del Código de Familia (acuerdo notarial sobre pensión de alimentos). *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.*, IX(36),419-440. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293244044017>

Pagani, V. & Todescat, M. (2022). Inovação em um tabelionato de notas: Um estudo de caso. *Revista Gestão em Análise*, 11(2), [https://redib.org/Record/oai\\_articulo3864915-](https://redib.org/Record/oai_articulo3864915-)

[inova%C3%A7%C3%A3o-em-um-tabelionato-de-notas-um-estudo-de-caso](#)

- Pereira-Blanco, M. & De La Rosa, Y. (2017). Principio de proporcionalidad, argumentación jurídica y potestad discrecional de la administración pública: análisis desde los límites a los derechos y garantías fundamentales. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, (18),65-83. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=503857545005>
- Pinochet, R. (2017). La notificación legal de la demanda debe realizarse dentro del plazo de prescripción de la acción respectiva para que pueda entenderse interrumpida civilmente la prescripción. *Ius et Praxis*, 23(1),639-654. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19752296017>
- Riascos, L. (2008). Teoría general del acto administrativo: el perfeccionamiento, la existencia, la validez y la eficacia del acto desde la perspectiva de la nulidad, la revocatoria y la suspensión de los efectos jurídicos. Ensayo jurídico de derecho administrativo. [http://derechopublico.udenar.edu.co/ACTO\\_A1.pdf](http://derechopublico.udenar.edu.co/ACTO_A1.pdf)
- Ripoll, A. (2015). El acta notarial perfecta de comunicaciones por whatsapp. *Revista Boliviana de Derecho*, (19),404-424. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=427539915017>
- Rodríguez, L. y Segura, L. ( 2021). Apuntes sobre el tratamiento jurídico del silencio en el derecho administrativo y en el derecho tributario. *Revista Jurídica IUS doctrina.13* (2), 14-64. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina/article/view/45945>
- Rojas, P. (2015). Administración pública y los principios del derecho administrativo en Perú. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, (13),193-209. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=503856209010>
- Saddy, A. & Teixeira, A. (2016). Responsabilidade por inatividade da Administração Pública: Um estudo específico do silêncio administrativo. *A&C - Revista de Direito Administrativo &*

[.http://www.revistaaec.com/index.php/revistaaec/article/view/263](http://www.revistaaec.com/index.php/revistaaec/article/view/263)

- Saldaña, M., Quezada, M., & Durán, A. (2019). Estudio de la notificación del inicio de la indagación previa y la legitimidad del proceso penal. *Universidad Y Sociedad*, 11(5), 396-404. [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2218-36202019000500396](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000500396)
- Sierra, J. & Fernández, M. (2019). Inadmisión y necesidad de reelaboración ante el derecho de acceso a la información pública. *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica*, (11),56-74. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=576462582003>
- Stringhini, A. (2021). Hacia una Administración Pública interoperable: interpretación y análisis jurídico del silencio como consecuencia de no intercambiar información requerida entre organismos públicos. *Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo, Santa Fe*, 8 (1), 159-171, <https://www.redalyc.org/journal/6559/655969720007/>
- Torres, J. (2017). La teoría del Garantismo: poder y constitución en el Estado contemporáneo. *Revista de Derecho*, (47),138-166. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=85150088005>
- Torres, R. (2017). Principales manifestaciones de los oficios notariales en lima que actúan como empresas proveedoras de servicios notariales y motores generadores de desarrollo económico. Tesis. [https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9323/Torres\\_Valdivieso\\_Principales\\_manifestaciones\\_oficios1.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9323/Torres_Valdivieso_Principales_manifestaciones_oficios1.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Van, E. (2018). Some Historical comparative remarks on the professional performance of medical practitioners, lawyers and notaries in the Netherlands. *Revista de Investigación de la Cátedra Internacional Conjunta Inocencio III*, 1(6), 65–101. [https://www.redib.org/Record/oai\\_articulo3319512-some-historical-](https://www.redib.org/Record/oai_articulo3319512-some-historical-)

[comparative-remarks-professional-performance-medical-practitioners-lawyers-notaries-netherlands](#)

Villalva, L. (2017). El silencio administrativo . Tesis. <https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/32539/EI%20Silencio%20Administrativo%20-%20Laura%20Villalba%20Puado.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Yañez, J. & Alarcón, M. (2016). Efectos jurídicos del silencio administrativo en los servicios públicos domiciliarios (ley 142 de 1994). *Revista Hipotesis Libre*, 14, 16–33. [https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/hipotesis\\_libre/article/view/3754](https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/hipotesis_libre/article/view/3754)

## ANEXOS

### Anexo 1 : Matriz de Categorización Apriorística

Problema general	Objetivo general	Supuesto general	Categoría	Subcategoría	Metodología
¿De qué manera el silencio administrativo se vulnera al no exigirse los supuestos que establece La ley de procedimientos administrativos en las notificaciones notariales, Villa el Salvador 2021?	Analizar de qué manera silencio administrativo se vulnera al no exigirse los supuestos que establece La ley de procedimientos administrativos en las notificaciones notariales, Villa el Salvador 2021.	El silencio administrativo se vulnera al no exigirse los supuestos que establece La ley de procedimientos administrativos en las notificaciones notariales, Villa el Salvador 2021, toda vez que las notificaciones no serían entregadas a los usuarios.	<p><b>1. Silencio Administrativo</b></p> <p>Jaramillo, como se citó en Villalva (2017), el silencio administrativo está revistado de un carácter garantista que se acciona cuando no existe respuesta y reacciona ante una conducta poco diligente de la Administración (p.6).</p> <p>Velasco (2010) refiere que el silencio administrativo positivo es un real acto administrativo, toda vez que no consiente a la administración resolver de forma tácita, en sentido contrario al otorgamiento presunto de la autorización o aprobación solicitada (p.22).</p>	<p>1.1. Función garantista</p> <p>1.2. Acto administrativo tácito</p>	<p><b>ENFOQUE:</b> Cualitativo</p> <p><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</b> Básica</p> <p><b>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN:</b> Teoría fundamentada</p> <p><b>NIVEL DE INVESTIGACIÓN:</b> Descriptivo</p> <p><b>ESCENARIO DE ESTUDIO:</b> Villa el Salvador, Osinergmin en Av. Próceres de la Independencia N° 1756, San Juan de Lurigancho-Lima. Municipalidad Carmen de la Legua y Reynoso en Av. Primero de Mayo 898, Carmen de La Legua - Reynoso- Lima. Universidad César Vallejo en Av. Alfredo Mendiola 6232, Los Olivos- Lima.</p> <p><b>PARTICIPANTES:</b> Abogados y servidores públicos de Osinergmin.</p> <p><b>DOCUMENTOS:</b></p> <p><b>Legislación comparada:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Ley de Procedimiento Administrativo de Honduras.</li> <li>- Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de España.</li> <li>- Reglamento de la organización y régimen del Notariado de España.</li> <li>- Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo de Colombia.</li> </ul> <p><b>Informes:</b></p>
¿De qué manera la función garantista del silencio administrativo se vulnera por la fe pública que se le atribuye al notario para notificar resoluciones de derecho administrativo?	Analizar de qué manera la función garantista del silencio administrativo se vulnera por la fe pública que se le atribuye al notario	La función garantista del silencio administrativo se vulnera por la fe pública que se le atribuye al notario, puesto que cuando el usuario indica que no se le notificó, la concesionaria presenta como evidencia una notificación con la firma de conformidad del notario.	<p><b>2. Notificaciones Notariales</b></p> <p>Para Guzmán (2020) refiere que el notario goza de probidad notoria y de capacidad de otorgar fe pública a los instrumentos</p>	2.1. Fe pública	

<p>¿De qué manera el acto administrativo tácito del silencio administrativo se vulnera por la función notarial ante la ausencia de lineamientos en la Ley de Notariado para notificar?</p>	<p>Analizar cómo el acto administrativo tácito del silencio administrativo se vulnera por la función notarial ante la ausencia de lineamientos para notificar.</p>	<p>El acto administrativo tácito del silencio administrativo se vulnera por la función notarial ante la ausencia de normatividad notarial para notificar, toda vez que el Procedimiento de Reclamos de Osinergmin en su numeral 11.5 señala que la notificación personal que las empresas de servicio de electricidad y gas realicen, deberán realizarse por intermedio de notario público y en el caso no hubiese uno en la zona, deberá estar a cargo del Juez de Paz.</p>	<p>extraprotocolares como es el caso de las notificaciones que están a su cargo, la cual tiene como objetivo hacer de conocimiento a una persona natural o jurídica una información que causa una consecuencia jurídica (p.3). Guzmán (2020) señala que el notario dentro del ejercicio de su función da fe de los actos que ante él se realicen, lo cual mediante acta notarial adquiere la calidad de instrumento público (p.17).</p>	<p><b>2.2. Función notarial</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Informe de la Defensoría del Pueblo n° 14-2021-DP.</li> <li>- Vigésimo quinto informe anual de la Defensoría del Pueblo.</li> </ul> <p><b>Opinión:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Opinión de Javier Arce Gargollo acerca de las notificaciones por medio del notario.</li> </ul> <p><b>Resoluciones:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Resolución de la Sala Unipersonal 1 - Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios - Osinergmin N° 14630-2021-OS/JARU-S1</li> <li>- Resolución de la Sala Unipersonal 2 - Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios - Osinergmin N° 15565-2021-OS/JARU-S2</li> <li>- Resolución de la Sala Unipersonal 2 - Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios - Osinergmin N° 346-2022-OS/JARU-S2</li> </ul> <p><b>Técnicas e instrumentos de recolección de datos:</b></p> <p><b>TÉCNICA:</b> Entrevista y análisis documental</p> <p><b>INSTRUMENTOS:</b> Guía de entrevista y guía de análisis documental</p> <p><b>MÉTODOS DE ANÁLISIS DE DATOS:</b></p> <p>Método hermenéutico, inductivo, sintético, comparativo e interpretativo.</p>
--	--	--	---	-------------------------------------	--

## Anexo 2: Guía de entrevista



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

### GUIA DE ENTREVISTA N°1

**TÍTULO:** Silencio administrativo en los reclamos de energía eléctrica y las notificaciones notariales, distrito de Villa el Salvador - 2021

**Entrevistado:**

**Cargo/ profesión / grado académico:**

**Fecha:**

#### OBJETIVO GENERAL

Analizar si los recursos administrativos de reclamo se vulneran al no exigirse los supuestos que establece La ley de procedimientos administrativo en las notificaciones notariales, Lima 2021.

#### Premisa:

El silencio administrativo es una figura jurídica que busca garantizar una respuesta a lo peticionado por el administrado, en el plazo señalado, por lo que una correcta notificación permite que se respete el debido procedimiento.

1. En su opinión ¿Considera usted que las quejas por silencio administrativo que presenta el usuario son vulnerados al recibir notificaciones notariales que no reúnen los supuestos que establece la Ley del procedimiento Administrativo para notificar? Explique.

.....  
.....

.....  
.....  
.....

2. De acuerdo a su criterio ¿La Ley notarial no recoge los lineamientos que establece la Ley del Procedimiento Administrativo para notificar?. Explique

.....  
.....  
.....

3. De acuerdo a su experiencia ¿ Una queja solicitando el silencio administrativo puede ser declarada fundada si ha sido notificada notarialmente? Explique.

.....  
.....  
.....  
.....



**GUIA DE ENTREVISTA N°2**

**TÍTULO:** Silencio administrativo en los reclamos de energía eléctrica y las notificaciones notariales, distrito de Villa el Salvador - 2021

**Entrevistado:**

**Cargo/ profesión / grado académico:**

**Fecha:**

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Analizar de qué manera la función garantista del silencio administrativo se vulnera por la fe pública que se le atribuye al notario

**Premisa:**

La fe pública que se atribuye al notario es un valor que da credibilidad, certeza a los documentos que ante él se presentan; sin embargo, la notificación de un documento público no es un acto que él realice personalmente, por lo que se extralimite la facultad concedida.

1. Según su experiencia ¿Considera que la función garantista del silencio administrativo podría vulnerarse por la fe pública debido a la falta de regulación para notificar la ley del notariado? Explique.

.....  
.....  
.....  
.....

.....

2. A su criterio ¿Cree usted que es necesario poner límites a la fe pública del notario respecto a las notificaciones notariales a fin que cumpla la función garantista del silencio administrativo? Explique.

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

3. Según su conocimiento ¿Considera usted que la fe pública atribuída al notario respecto a las notificaciones del ámbito público- administrativo no permite asegurar la función garantista del silencio administrativo? Explique.

.....  
.....  
.....  
.....  
.....



**GUIA DE ENTREVISTA N°3**

**TÍTULO:** Silencio administrativo en los reclamos de energía eléctrica y las notificaciones notariales, distrito de Villa el Salvador - 2021

**Entrevistado:**

**Cargo/ profesión / grado académico:**

**Fecha:**

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Analizar cómo el acto administrativo tácito del silencio administrativo es vulnerado por la función notarial ante la ausencia de lineamientos para notificar.

**Premisa:**

Para que el administrado no vea vulnerado su derecho a petición, el acto administrativo tácito no debe ser revocado por motivo de inconsistencia en la norma notarial para notificar.

1. Desde su posición ¿El acto administrativo tácito podría vulnerarse por la función que se le atribuye al notario? Explique.

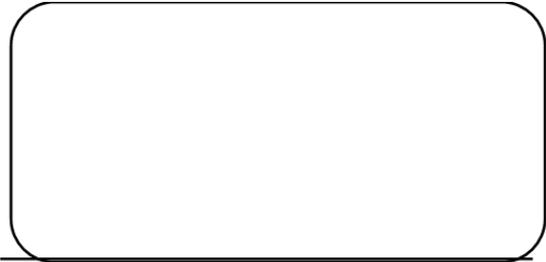
.....  
.....  
.....  
.....

2. En su opinión ¿Considera que es necesario que se fiscalice la función del notario respecto a notificaciones que pueden impactar negativamente en el acto administrativo tácito? Explique.

.....  
.....  
.....  
.....

3. En relación al artículo 100 de la Ley del Notariado donde no se observa lineamientos para efectuar la notificación notarial en el ámbito administrativo. Apelando a su experiencia profesional ¿Cree usted que es necesario regular la función notarial en beneficio del acto administrativo tácito del administrado?. Explique.

.....  
.....  
.....  
.....



**FIRMA Y SELLO**

Lima,..... de..... 2021.

### Anexo 3

#### Guía de análisis documental

**Título:** Silencio administrativo y las notificaciones notariales en los reclamos de energía eléctrica, distrito de Villa el Salvador - 2021

**Objetivo General:** Analizar de qué manera silencio administrativo de reclamo, se vulnera al no exigirse los supuestos que establece La ley de procedimientos administrativos en las notificaciones notariales, Villa el Salvador 2021.

**Autores:** Soto Horna Ysabel Stefanía y Tineo Sarria Rosa Rita

**Fecha:** 17 de junio de 2022.

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIONES

## Guía de Análisis Documental

**Título:** Silencio administrativo y las notificaciones notariales en los reclamos de energía eléctrica, distrito de Villa el Salvador - 2021

**Objetivo Específico 1:** Analizar de qué manera la función garantista del silencio administrativo se vulnera por la fe pública que se le atribuye al notario.

**Autores:** Soto Horna Ysabel Stefanía y Tineo Sarria Rosa Rita

**Fecha:** 17 de junio de 2022.

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIONES

## Guía de Análisis Documental

**Título:** Silencio administrativo y las notificaciones notariales en los reclamos de energía eléctrica, distrito de Villa el Salvador - 2021

**Objetivo Específico 2:** Analizar cómo el acto administrativo tácito del silencio administrativo es vulnerado por la función notarial ante la ausencia de lineamientos para notificar.

**Autores:** Soto Horna Ysabel Stefanía y Tineo Sarria Rosa Rita

**Fecha:** 17 de junio de 2022.

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIONES

## Anexo 4: Validación de instrumento

### I. DATOS GENERALES

- I.1. Apellidos y Nombres: Tito Capcha Carrillo
- I.2. Cargo e institución donde labora: Docente de la Universidad César Vallejo- Lima Norte
- I.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Entrevista**
- I.4. Autora de Instrumento: Soto Homa Ysabel Stefanía y Tineo Sarria Rosa Rita

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Este adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

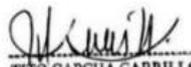
- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

x

### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

95 %
------

Lima, 16 de junio del 2022

  
 TITO CAPCHA CARRILLO  
 ABOGADO  
 C.A.L. 64092  
 D.N.I. 08850704

**I. DATOS GENERALES**

1. Apellidos y Nombres: Marchinares Ramos Lidia Lucrecia
2. Cargo e institución donde labora: Docente de la Universidad César Vallejo- Lima Norte
3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Entrevista**
4. Autora de Instrumento: Soto Horna Ysabel Stefanía y Tineo Sarria Rosa Rita

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												x	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												x	
3. ACTUALIDAD	Este adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												x	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												x	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												x	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												x	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												x	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												x	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												x	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												x	

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

x

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:**

95 %
------

Lima, 24 de de junio del 2022

*Lidia Marchinares R*

MARCHINARES RAMOS LIDIA LUCRECIA

DNI N°: 07605847  
TELÉFONO: 987107906

**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO**

**I. DATOS GENERALES**

1. Apellidos y Nombres: Arturo Rafael Vásquez Torres.
2. Cargo e institución donde labora: DTC de la Universidad César Vallejo - Lima Norte
3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: **Guía de Entrevista**
4. Autora de Instrumento: Soto Horna Ysabel Stefanía y Tineo Sarria Rosa Rita

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Este adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

SI

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:**

<b>95%</b>
------------

Lima, 16 de junio del 2022



Arturo Rafael Vásquez Torres  
DNI N°: 41627787  
TELÉFONO: 999180166

## Anexo 5: Guía de Entrevistas Completas



### GUIA DE ENTREVISTA N°1

**TÍTULO:** Silencio administrativo en los reclamos de energía eléctrica y las notificaciones notariales, distrito de Villa el Salvador - 2021

**Entrevistado:** Johnny Catari Calloapaza

**Cargo/ profesión / grado académico:** Especialista en Atención al Usuario / Ingeniero Industrial

**Fecha:** 26/09/2022

#### OBJETIVO GENERAL

Analizar si los recursos administrativos de reclamo se vulneran al no exigirse los supuestos que establece La ley de procedimientos administrativo en las notificaciones notariales, Lima 2021.

#### Premisa:

El silencio administrativo es una figura jurídica que busca garantizar una respuesta a lo peticionado por el administrado, en el plazo señalado, por lo que una correcta notificación permite que se respete el debido procedimiento.

1. En su opinión ¿Considera usted que las quejas por silencio administrativo que presenta el usuario son vulnerados al recibir notificaciones notariales que no reúnen los supuestos que establece la Ley del procedimiento Administrativo para notificar? Explique.

Las notificaciones notariales cuando se tercerizan lo que puede llegar a poner en riesgo la entrega de las mismas, al no cumplirse lo normado para una notificación notarial. Inclusive el notario da fe en certificar la

entrega y si el usuario no se da por enterado de dicho acto se le restringe las acciones que puede realizar debido a que los procedimientos administrativos cuentan con plazos perentorios.

Cabe mencionar que si el usuario intentara interponer alguna acción en contra del acto del defecto de notificación no podría hacerlo en la vía administrativa y tendría que recurrir a la vía judicial.

2. De acuerdo a su criterio ¿Por qué cree usted que la Ley notarial no recoge los lineamientos que establece la Ley del Procedimiento Administrativo para notificar? Explique.

Si los recoge, sin embargo la exigencia debería aun ser mayor, por el impacto que puede generar, por lo que requiere una actualización del artículo 100 y 101 del Decreto Legislativo 1049 (Ley del Notariado), en todo caso se debería tomar en cuenta que existen lugares que la demanda de entrega de correspondencia vía notarial no permite la debida prestación del servicio notarial de entrega, lo que puede generar una inadecuada atención de los diversos servicios notariales e inclusive inducir al error, ante mencionada situación posiblemente deciden recurrir a un tercero para la entrega que no siempre garantice un adecuado diligenciamiento de la notificación.

3. De acuerdo a su experiencia ¿Una queja solicitando el silencio administrativo puede ser declarada fundada si ha sido notificada notarialmente? Explique.

No, en la vía administrativa cuando se identifica defectos en la notificación se puede cuestionar la validez de la notificación y declarar la nulidad del acto, mientras tanto, la validez de la notificación notarial es competencia exclusiva del Poder Judicial, por lo tanto, se acepta lo indicado por el notario en el diligenciamiento de la notificación así tuviera defectos.

## **GUIA DE ENTREVISTA N°2**

**TÍTULO:** Silencio administrativo en los reclamos de energía eléctrica y las notificaciones notariales, distrito de Villa el Salvador - 2021

**Entrevistado:** Johnny Catari Calloapaza

**Cargo/ profesión / grado académico:** Especialista en Atención al Usuario / Ingeniero Industrial

**Fecha:** 26/09/2022

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Analizar de qué manera la función garantista del silencio administrativo vulnera por la fe pública que se le atribuye al notario

#### **Premisa:**

La fe pública que se atribuye al notario es un valor que da credibilidad, certeza a los documentos que ante él se presentan; sin embargo, la notificación de un documento público no es un acto que él realice personalmente, por lo que se extralimite la facultad concedida.

1. Según su experiencia ¿Considera que la función garantista del silencio administrativo podría vulnerarse por la fe pública debido a la falta de regulación para notificar la ley del notariado? Explique.

---

Ante la situación que hubiera un defecto en la notificación solo puede ser revisada en la vía judicial por lo que administrativamente así hubiera un error en el acto de notificación el ente administrativo se ciñe al acto de fe pública que indica el notario y en base a ello la función garantista no llega a cumplirse.

2. A su criterio ¿Cree usted que es necesario poner límites a la fe pública del notario respecto a las notificaciones notariales a fin que cumpla la función garantista del silencio administrativo? Explique.

Se debería poner límites de forma que los haga revisables en una vía administrativa sin recurrir a una instancia judicial que demanda un mayor tiempo y costo para un usuario que se sienta vulnerado por un defecto en la notificación o en todo caso establecer mayores exigencias a las que se contempla en la vía administrativa debido a que el notario está certificando la entrega.

3. Según su conocimiento ¿Considera usted que la fe pública atribuida al notario respecto a las notificaciones del ámbito público- administrativo no permite asegurar la función garantista del silencio administrativo?

En caso de defectos, debido a que el notario está certificando la entrega, eso condiciona la evaluación que se realiza en un proceso administrativo lo que no permite evaluar la validez del acto de notificación.

### GUIA DE ENTREVISTA N°3

**TÍTULO:** Silencio administrativo en los reclamos de energía eléctrica y las notificaciones notariales, distrito de Villa el Salvador – 2021

**Entrevistado:** Johnny Catari Calloapaza

**Cargo/ profesión / grado académico:** Especialista en Atención al Usuario / Ingeniero Industrial

**Fecha:** 26/09/2022

#### **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Analizar cómo el acto administrativo tácito del silencio administrativo es vulnerado por la función notarial ante la ausencia de lineamientos para notificar.

#### **Premisa:**

Para que el administrado no vea vulnerado su derecho a petición, el acto administrativo tácito no debe ser revocado por motivo de inconsistencia en la norma notarial para notificar.

1. Desde su posición ¿El acto administrativo tácito podría vulnerarse por la función que se le atribuye al notario? Explique.

Se han dado casos donde el usuario se vio afectado y vulnerado por un defecto en la notificación notarial, a pesar de mostrar evidencias del defecto, se tuvo que declarar infundado el silencio positivo debido a que la vía administrativa no es donde se revisa la validez del acto de notificación, por lo tanto el ciudadano debe recurrir a un proceso

---

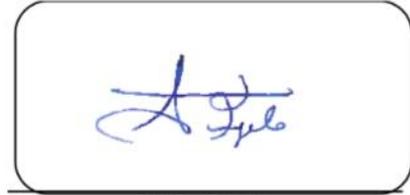
en la vía judicial, existen casos donde se validó el defecto en la notificación.

2. En su opinión ¿Considera que es necesario que se fiscalice la función del notario respecto a notificaciones que pueden impactar negativamente en el acto administrativo tácito? Explique.

Considero que iniciar un proceso judicial para cuestionar la validez del acto de notificación notarial demanda tiempo, dinero y otros recursos por lo que deciden no recurrir a la vía judicial, generando una percepción que la normativa actual no cumple con sus necesidades y les genera desconfianza, por lo que también sería importante la fiscalización que busque minimizar los impactos negativos que generan defectos en la notificación notarial.

3. En relación al artículo 100 de la Ley del Notariado donde no se observa lineamientos para efectuar la notificación notarial en el ámbito administrativo. Apelando a su experiencia profesional ¿Cree usted que es necesario regular la función notarial en beneficio del acto administrativo tácito del administrado? Explique.

Se debería regular la función notarial de manera que se genere condiciones para dar validez del acto de notificación notarial sin necesidad que el ciudadano tenga que recurrir a la vía judicial.

A handwritten signature in blue ink is centered within a rounded rectangular box. The signature is stylized and appears to be 'A. J. P.' or similar.

FIRMA Y SELLO

Lima, 26 de setiembre de 2022.

### **GUIA DE ENTREVISTA N°1**

**TÍTULO:** Silencio administrativo en los reclamos de energía eléctrica y las notificaciones notariales, distrito de Villa el Salvador - 2021

**Entrevistado:** Fatima Yerren Echevarría

**Cargo/ profesión / grado académico:** Especialista de Atención al ciudadano/  
Ciencias de la comunicación/ Licenciado

**Fecha:** 16/09/2022

#### **OBJETIVO GENERAL**

Analizar si los recursos administrativos de reclamo se vulneran al no exigirse los supuestos que establece La ley de procedimientos administrativo en las notificaciones notariales, Lima 2021.

#### **Premisa:**

El silencio administrativo es una figura jurídica que busca garantizar una respuesta a lo peticionado por el administrado, en el plazo señalado, por lo que una correcta notificación permite que se respete el debido procedimiento.

1. En su opinión ¿Considera usted que las quejas por silencio administrativo que presenta el usuario son vulneradas al recibir notificaciones notariales que no reúnen los supuestos que establece la Ley del procedimiento Administrativo para notificar? Explique.

Sí, ya que en muchas ocasiones los ciudadanos se han acercado a las mesas de parte de Osinergmin indicando que los documentos han sido notificados a direcciones o en fechas distintas. Si bien es cierto en la cédula de notificación se encontraban los datos correctos de la persona y de la dirección donde se

recibió la resolución, el usuario manifestaba que esto no era correcto o que la firma no le corresponde o incluso que la fecha indicada no era en la que la habían entregado el documento, dejándolos sin oportunidad de presentar sus apelaciones o reconsideraciones dentro del plazo establecido en el procedimiento de reclamo.

2. De acuerdo a su criterio ¿Por qué cree usted que la Ley notarial no recoge los lineamientos que establece la Ley del Procedimiento Administrativo para notificar? Explique.

Creo que nos los recoge ya que al ser el notario una figura delgada por el estado para fe de diferentes actos y contratos que ante él se celebran, es el sólo acto de notificación suficiente para dar credibilidad a este proceso, por lo que no se ha previsto los lineamientos que se mencionan en la LPAG.

3. De acuerdo a su experiencia ¿Una queja solicitando el silencio administrativo puede ser declarada fundada si ha sido notificada notarialmente? Explique.

No, ya que si ha sido notificada notarialmente dentro de los plazos, se toma como evidencia el cargo de notificación donde el Courier indica dirección, fecha hora y destinatario, dando por cumplida la correcta notificación, lo que significa que no habría silencio administrativo de parte de la institución o la entidad.

recibió la resolución, el usuario manifestaba que esto no era correcto o que la firma no le corresponde o incluso que la fecha indicada no era en la que la habían entregado el documento, dejándolos sin oportunidad de presentar sus apelaciones o reconsideraciones dentro del plazo establecido en el procedimiento de reclamo.

2. De acuerdo a su criterio ¿Por qué cree usted que la Ley notarial no recoge los lineamientos que establece la Ley del Procedimiento Administrativo para notificar? Explique.

Creo que nos los recoge ya que al ser el notario una figura delgada por el estado para fe de diferentes actos y contratos que ante él se celebran, es el sólo acto de notificación suficiente para dar credibilidad a este proceso, por lo que no se ha previsto los lineamientos que se mencionan en la LPAG.

3. De acuerdo a su experiencia ¿Una queja solicitando el silencio administrativo puede ser declarada fundada si ha sido notificada notarialmente? Explique.

No, ya que si ha sido notificada notarialmente dentro de los plazos, se toma como evidencia el cargo de notificación donde el Courier indica dirección, fecha hora y destinatario, dando por cumplida la correcta notificación, lo que significa que no habría silencio administrativo de parte de la institución o la entidad.



## GUIA DE ENTREVISTA N°2

**TÍTULO:** Silencio administrativo en los reclamos de energía eléctrica y las notificaciones notariales, distrito de Villa el Salvador - 2021

**Entrevistado:** Fatima Yerren Echevarría

**Cargo/ profesión / grado académico:** Especialista de Atención al ciudadano/  
Ciencias de la comunicación/ Licenciado

**Fecha:** 16/09/2022

### OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar de qué manera la función garantista del silencio administrativo se vulnera por la fe pública que se le atribuye al notario

#### **Premisa:**

La fe pública que se atribuye al notario es un valor que da credibilidad, certeza a los documentos que ante él se presentan; sin embargo, la notificación de un documento público no es un acto que él realice personalmente, por lo que se extralimite la facultad concedida.

1. Según su experiencia ¿Considera que la función garantista del silencio administrativo podría vulnerarse por la fe pública debido a la falta de regulación para notificar la ley del notariado? Explique.

Sí, ya que el notario está autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran, pero no puede dar fe que los documentos se notificaron a la persona en la fecha y el lugar correcto ya que estos documentos son transportados y dejados por los diferentes Courier quienes muchas veces llenan las cédulas de notificación

2. A su criterio ¿Cree usted que es necesario poner límites a la fe pública del notario respecto a las notificaciones notariales a fin que cumpla la función garantista del silencio administrativo? Explique.

Sí, considero que en este caso labor del notario debería ser fiscalizada por el estado (Ministerio de Justicia) quien es el que le confiere autenticidad ante estos procesos.

3. Según su conocimiento ¿Considera usted que la fe pública atribuida al notario respecto a las notificaciones del ámbito público- administrativo no permite asegurar la función garantista del silencio administrativo?

Sí, ya que los notarios no son los que realizan la entrega de los documentos a los destinatarios, sino empresas Courier quienes en algunas ocasiones pueden confundir las direcciones e incluso alterar el cargo de notificación como han manifestado muchos usuarios.



### **GUIA DE ENTREVISTA N°3**

**TÍTULO:** Silencio administrativo en los reclamos de energía eléctrica y las notificaciones notariales, distrito de Villa el Salvador – 2021

**Entrevistado:** Fatima Yerren Echevarría

**Cargo/ profesión / grado académico:** Especialista de Atención al ciudadano/  
Ciencias de la comunicación/ Licenciado

**Fecha:** 16/09/2022

#### **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Analizar cómo el acto administrativo tácito del silencio administrativo es vulnerado por la función notarial ante la ausencia de lineamientos para notificar.

#### **Premisa:**

Para que el administrado no vea vulnerado su derecho a petición, el acto administrativo tácito no debe ser revocado por motivo de inconsistencia en la norma notarial para notificar.

1. Desde su posición ¿El acto administrativo tácito podría vulnerarse por la función que se le atribuye al notario? Explique.

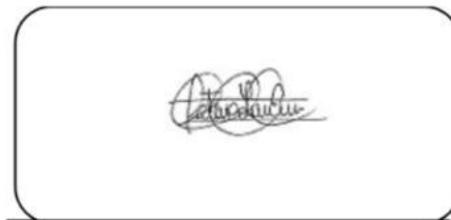
Si, ya que desde la posición del administrado o usuario afectado no ejerce función en el acto de la notificación y es el cargo notarial ( función que se le atribuye al notario) el que tiene la total validez en un proceso como queja por silencio administrativo positivo, por lo que muchas veces para demostrar que no fue notificado correctamente tiene que acudir a la vía judicial.

2. En su opinión ¿Considera que es necesario que se fiscalice la función del notario respecto a notificaciones que pueden impactar negativamente en el acto administrativo tácito? Explique.

Si, ya que las empresas que realizan las notificaciones son empresas Courier por lo que el notario en mi opinión no podría dar fe de si se incurre en algún vicio al momento de la notificación, valiéndose solo de un cargo llenado o completado por una tercera persona.

3. En relación al artículo 100 de la Ley del Notariado donde no se observa lineamientos para efectuar la notificación notarial en el ámbito administrativo. Apelando a su experiencia profesional ¿Cree usted que es necesario regular la función notarial en beneficio del acto administrativo tácito del administrado? Explique.

Si, en mi opinión sería necesario una regulación o precisión en cuanto a las notificaciones, sobre cuales pueden ser tomadas como validad y cuales no . Por ejemplo alguna filmación de los exteriores del destino donde se va entregar la notificación, o algún otro mecanismo donde se pruebe que el acto administrativo fue realizado correctamente, esto en beneficio de un buen acto procesal.



FIRMA Y SELLO

Lima, 16 de Setiembre 2022.



**GUIA DE ENTREVISTA N°1**

**TÍTULO:** Silencio administrativo en los reclamos de energía eléctrica y las notificaciones notariales, distrito de Villa el Salvador – 2021

**2021Entrevistado:** Gonzales Lopez, Walter Armando

**Cargo/ profesión / grado académico:**

**Fecha:**

**OBJETIVO GENERAL**

Analizar si los recursos administrativos de reclamo se vulneran al no exigirse los supuestos que establece La ley de procedimientos administrativo en las notificaciones notariales, Lima 2021.

**Premisa:**

El silencio administrativo es una figura jurídica que busca garantizar una respuesta a lo peticionado por el administrado, en el plazo señalado, por lo que una correcta notificación permite que se respete el debido procedimiento.

1. En su opinión ¿Considera usted que las quejas por silencio administrativo que presenta el usuario son vulnerados al recibir notificaciones notariales que no reúnen los supuestos que establece la Ley del procedimiento Administrativo para notificar?

*si, toda vez que las quejas por silencio administrativo se rigen por las normas establecidas en la ley 27444 y EN ESTA NORMA NO SE RECONOCEN a las notificaciones notariales.*

2. De acuerdo a su criterio ¿Por qué cree usted que la Ley notarial no recoge los lineamientos que establece la Ley del Procedimiento Administrativo para notificar?

*por el caracter especial que tiene la Ley de Notariado, del cual se advierte el regimen de notificación para determinados documentos.*

3. De acuerdo a su experiencia ¿Una queja solicitando el silencio administrativo puede ser declarada fundada si ha sido notificada notarialmente?

*No, pues no se estaria cumpliendo con lo previsto en el orden de prelación de la notificación prevista en el art. 20 de la Ley N° 27444.*

## GUIA DE ENTREVISTA N°2

**TÍTULO:** Silencio administrativo en los reclamos de energía eléctrica y las notificaciones notariales, distrito de Villa el Salvador - 2021

**Entrevistado:** .....

**Cargo/ profesión / grado académico:** .....

**Fecha:** .....

### OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Analizar de qué manera la función garantista del silencio administrativo vulneraría por la fe pública que se le atribuye al notario

#### **Premisa:**

La fe pública que se atribuye al notario es un valor que da credibilidad, certeza a los documentos que ante él se presentan; sin embargo, la notificación de un documento público no es un acto que él realice personalmente, por lo que se extralimite la facultad concedida.

1. Según su experiencia ¿Considera que la función garantista del silencio administrativo podría vulnerarse por la fe pública debido a la falta de regulación para notificar la ley del notariado?

*si, pues vulneraria la función garantista del silencio administrativo puesto que la resolución de la ley del notariado es imprecisa respecto al procedimiento de notificación personal, como si lo hace la ley N° 27444.*

2. A su criterio ¿Cree usted que es necesario poner límites a la fe pública del notario respecto a las notificaciones notariales a fin que cumpla la función garantista del silencio administrativo?

*Si, sería necesario ya que la ley del notariado no señala expresamente una modalidad para el régimen de las notificaciones lo cual deja muchas veces en indefensión a los administrados al no haber sido correctamente notificados.*

3. Según su conocimiento ¿Considera usted que la fe pública atribuida al notario respecto a las notificaciones del ámbito público- administrativo no permite asegurar la función garantista del silencio administrativo?

*No permite asegurar la función garantista que la ley le asigna al silencio administrativo, en razón de que las notificaciones realizadas por un notario no se encuentran pre establecidas ni reguladas por ley.*

### GUIA DE ENTREVISTA N°3

**TÍTULO:** Silencio administrativo en los reclamos de energía eléctrica y las notificaciones notariales, distrito de Villa el Salvador – 2021

**Entrevistado:**

**Cargo/ profesión / grado académico:** Especialista en atención al ciudadano

**Fecha:**

#### **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Analizar cómo el acto administrativo tácito del silencio administrativo es vulnerado por la función notarial ante la ausencia de lineamientos para notificar.

#### **Premisa:**

Para que el administrado no vea vulnerado su derecho a petición, el acto administrativo tácito no debe ser revocado por motivo de inconsistencia en la norma notarial para notificar.

1. Desde su posición ¿El acto administrativo tácito podría vulnerarse por la función que se le atribuye al notario?

*si podría vulnerarse en razón de que la formalidad utilizada para tal fin no está regulada correctamente por norma legal alguna.*

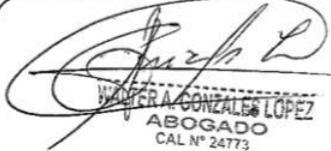
2. En su opinión ¿Considera que es necesario que se fiscalice la función del notario respecto a notificaciones que pueden impactar negativamente en el acto administrativo tácito?

*mas que fiscalizar, la forma mas correcta de no vulnerar el derecho*

*del administrado es regular dentro  
de su ordenamiento jurídico los  
procedimientos especiales de notificación*

3. En relación al artículo 100 de la Ley del Notariado donde no se observa lineamientos para efectuar la notificación notarial en el ámbito administrativo. Apelando a su experiencia profesional ¿Cree usted que es necesario regular la función notarial en beneficio del acto administrativo tácito del administrado?

*Sería ideal que se incorpore un título  
o párrafo referido especialmente a las  
formas de notificación o en su defecto  
se modifique la ley de notario pudiendo  
establecerse que en todo lo que no se han  
pronunciado se aplicara de manera supletoria  
las normas contenidas en la ley n° 27444.*

  
WALTER A. GONZÁLEZ LOPEZ  
ABOGADO  
CAL N° 24773

FIRMA Y SELLO

Lima, 30 de Setiembre 2022.

### GUIA DE ENTREVISTA N°1

**TÍTULO:** Silencio administrativo en los reclamos de energía eléctrica y las notificaciones notariales, distrito de Villa el Salvador - 2021

**Entrevistado:** Muriel Rugel Chunga

**Cargo/ profesión / grado académico:** Abogada especialista en derecho administrativo y tributario

**Fecha:** 01/10/2022

#### OBJETIVO GENERAL

Analizar si los recursos administrativos de reclamo se vulneran al no exigirse los supuestos que establece La ley de procedimientos administrativo en las notificaciones notariales, Lima 2021.

#### Premisa:

El silencio administrativo es una figura jurídica que busca garantizar una respuesta a lo peticionado por el administrado, en el plazo señalado, por lo que una correcta notificación permite que se respete el debido procedimiento.

1. En su opinión ¿Considera usted que las quejas por silencio administrativo que presenta el usuario son vulneradas al recibir notificaciones notariales que no reúnen los supuestos que establece la Ley del procedimiento Administrativo para notificar? Explique.

Considero que sí es vulnerado el derecho de los administrados con las notificaciones notariales, toda vez que, al ser una entidad pública se

deberían acoger a la Ley N° 27444, en ese sentido al no estar contemplado las notificaciones notariales, no deberían ser parte del procedimiento administrativo.

2. De acuerdo a su criterio ¿Por qué cree usted que la Ley notarial no recoge los lineamientos que establece la Ley del Procedimiento Administrativo para notificar? Explique.

Considero que son procedimientos distintos; en este caso al ser una entidad pública debe de ceñirse a los lineamientos de la ley 27444 y no a la ley notarial ya que los derechos de los administrados se ven afectados.

3. De acuerdo a su experiencia ¿Una queja solicitando el silencio administrativo puede ser declarada fundada si ha sido notificada notarialmente? Explique.

No ha tenido ese tipo de casos en las municipalidades en las que he laborado, pero sí he emitido resoluciones en las cuales se le ha declarado fundado el silencio administrado al administrado .

## **GUIA DE ENTREVISTA N°2**

**TÍTULO:** Silencio administrativo en los reclamos de energía eléctrica y las notificaciones notariales, distrito de Villa el Salvador - 2021

**Entrevistado:** Muriel Rugel Chunga

**Cargo/ profesión / grado académico:** Abogada especialista en derecho administrativo y tributario

**Fecha:** 01/10/2022

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Analizar de qué manera la función garantista del silencio administrativo se vulnera por la fe pública que se le atribuye al notario

#### **Premisa:**

La fe pública que se atribuye al notario es un valor que da credibilidad, certeza a los documentos que ante él se presentan; sin embargo, la notificación de un documento público no es un acto que él realice personalmente, por lo que se extralimite la facultad concedida.

1. Según su experiencia ¿Considera que la función garantista del silencio administrativo podría vulnerarse por la fe pública debido a la falta de regulación para notificar la ley del notariado? Explique.

Considero que sí toda vez que al no estar dentro de la Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador la figura de la notificación

notarial para impedir el silencio administrativo, se ve vulnerado el derecho del administrado.

2. A su criterio ¿Cree usted que es necesario poner límites a la fe pública del notario respecto a las notificaciones notariales a fin que cumpla la función garantista del silencio administrativo? Explique.

Considero que las entidades públicas deberían de respetar los lineamientos señalados en la Ley 27444 y cumplir a cabalidad los plazos correspondientes, para que de esta manera no se vean en la necesidad de utilizar artimañas para recortar los derechos de los administrados.

3. Según su conocimiento ¿Considera usted que la fe pública atribuida al notario respecto a las notificaciones del ámbito público- administrativo no permite asegurar la función garantista del silencio administrativo? Explique.

Considero que algunas entidades públicas estarían usando de manera inadecuada la notificación notarial, ya que en este caso en concreto ésta sería utilizada para interrumpir los plazos de caducidad y/o prescripción señalados en la ley 27444 .

### **GUIA DE ENTREVISTA N°3**

**TÍTULO:** Silencio administrativo en los reclamos de energía eléctrica y las notificaciones notariales, distrito de Villa el Salvador – 2021

**Entrevistado:** Muriel Rugel Chunga

**Cargo/ profesión / grado académico:** Abogada especialista en Gestión Pública

**Fecha:** 01/10/2022

#### **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Analizar cómo el acto administrativo tácito del silencio administrativo es vulnerado por la función notarial ante la ausencia de lineamientos para notificar.

#### **Premisa:**

Para que el administrado no vea vulnerado su derecho a petición, el acto administrativo tácito no debe ser revocado por motivo de inconsistencia en la norma notarial para notificar.

1. Desde su posición ¿El acto administrativo tácito podría vulnerarse por la función que se le atribuye al notario? Explique.

Considero que el acto administrativo tácito si se podría ver vulnerado, debido que algunos municipios utilizan la notificación notarial para recortar los derechos de los administrados e interrumpir los plazos de caducidad o prescriptorios.

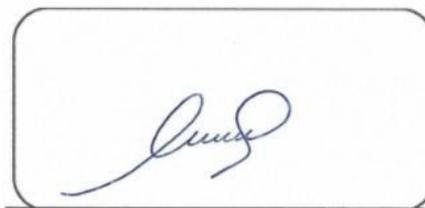
2. En su opinión ¿Considera que es necesario que se fiscalice la función del notario respecto a notificaciones que pueden impactar negativamente en el acto administrativo tácito? Explique.

Considero que si es necesario se fiscalice la función del notario respecto a la presente situación toda vez que, no debería generar un impacto negativo a los administrados la acción que éste ejerce, ya que ellos (los administrados) al ser sancionados administrativamente por la entidad pública, ésta debería de aplicar el procedimiento administrativo sancionador correspondiente y no otro.

3. Con relación al artículo 100 de la Ley del Notariado donde no se observa lineamientos para efectuar la notificación notarial en el ámbito administrativo. Apelando a su experiencia profesional ¿Cree usted que es necesario regular la función notarial en beneficio del acto administrativo tácito del administrado? Explique.

"Artículo 100.- El notario certificará la entrega de cartas e instrumentos que los interesados le soliciten, a la dirección del destinatario, dentro de los límites de su jurisdicción, dejando constancia de su entrega o de las circunstancias de su diligenciamiento en el duplicado que devolverá a los interesados."

Considero que el párrafo precedente no debería de ser usado por parte de la entidad publica como instrumento para violentar o recortar los derechos de los administrados, ya que como entidad tiene la facultad de notificar debidamente a los administrados de acuerdo a lo señalado en la Ley 27444, siguiendo de manera adecuada los plazos correspondientes y cumpliendo a cabalidad con un debido y correcto procedimiento sancionador.



FIRMA Y SELLO

Muriel Rugel Chunga.

DNI: 70975909

Lima, 01 de octubre de 2022.

### **GUIA DE ENTREVISTA N°1**

**TÍTULO:** Silencio administrativo en los reclamos de energía eléctrica y las notificaciones notariales, distrito de Villa el Salvador - 2021

**Entrevistado:** Carlos Octavio Diaz Parvina

**Cargo/ profesión / grado académico:** Especialista en Gestión

**Fecha:** 18/09/2022

#### **OBJETIVO GENERAL**

Analizar si los recursos administrativos de reclamo se vulneran al no exigirse los supuestos que establece La ley de procedimientos administrativo en las notificaciones notariales, Lima 2021.

#### **Premisa:**

El silencio administrativo es una figura jurídica que busca garantizar una respuesta a lo peticionado por el administrado, en el plazo señalado, por lo que una correcta notificación permite que se respete el debido procedimiento.

1. En su opinión ¿Considera usted que las quejas por silencio administrativo que presenta el usuario son vulnerados al recibir notificaciones notariales que no reúnen los supuestos que establece la Ley del procedimiento Administrativo para notificar? Explique.

No se vulnera a los usuarios debido a que se trabaja bajo el supuesto que los actos realizados por el notario son ciertos, por lo que se suponen correctamente notificados.

2. De acuerdo a su criterio ¿Por qué cree usted que la Ley notarial no recoge los lineamientos que establece la Ley del Procedimiento Administrativo para notificar? Explique.

Porque la Ley del procedimiento administrativo agrega requisitos que no son necesarios para establecer la certeza de la notificación notarial.

3. De acuerdo a su experiencia ¿Una queja solicitando el silencio administrativo puede ser declarada fundada si ha sido notificada notarialmente? Explique.

Es extremadamente difícil, pero sí puede darse el caso que se declare fundada una queja por SAP con notificación notarial solo en el caso en que el usuario comprueba que nunca se realizó la notificación, por ejemplo con la declaración jurada del notificador, o grabaciones de video en los momentos en que dicha notificación fue realizada.

## **GUIA DE ENTREVISTA N°2**

**TÍTULO:** Silencio administrativo en los reclamos de energía eléctrica y las notificaciones notariales, distrito de Villa el Salvador - 2021

**Entrevistado:** Carlos Octavio Díaz Parvina

**Cargo/ profesión / grado académico:** Especialista en Gestión

**Fecha:** 18/09/2022

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Analizar de qué manera la función garantista del silencio administrativo se vulnera por la fe pública que se le atribuye al notario

#### **Premisa:**

La fe pública que se atribuye al notario es un valor que da credibilidad, certeza a los documentos que ante él se presentan; sin embargo, la notificación de un documento público no es un acto que él realice personalmente, por lo que se extralimite la facultad concedida.

1. Según su experiencia ¿Considera que la función garantista del silencio administrativo podría vulnerarse por la fe pública debido a la falta de regulación para notificar la ley del notariado? Explique.

A mi parecer la notificación por notario público da mayor certeza de notificación que las notificaciones realizadas por la propia concesionaria, ya que al ser parte y tener interés en que se realice la notificación tiene

mayor incentivo para validar una notificación fraudulenta, en caso del notario este no tiene dicho incentivo, todo lo contrario no realizar la notificación correctamente puede resultarle perjudicial para su credibilidad, aun cuando si existe riesgo que esta no se realice ya que es realizada por un tercero y no por el mismo notario.

2. A su criterio ¿Cree usted que es necesario poner límites a la fe pública del notario respecto a las notificaciones notariales a fin que cumpla la función garantista del silencio administrativo? Explique.

No es necesario establecer requisitos adicionales a los ya establecidos, al menos es sede administrativa, lo que se debería hacer es realizar la verificación posterior de los actos de notificación para validar si realmente se han realizado e imponer las sanciones que corresponda de haberse dado el supuesto de notificaciones falsas.

3. Según su conocimiento ¿Considera usted que la fe pública atribuida al notario respecto a las notificaciones del ámbito público- administrativo no permite asegurar la función garantista del silencio administrativo? Explique.

En ciertas ocasiones puede darse ese caso, pero en términos generales, la participación del notario hace posible mejores notificaciones que las que se darían sin su participación, mayor validez de las notificaciones y en tiempos más cortos.

### **GUIA DE ENTREVISTA N°3**

**TÍTULO:** Silencio administrativo en los reclamos de energía eléctrica y las notificaciones notariales, distrito de Villa el Salvador – 2021

**Entrevistado:** Carlos Octavio Díaz Parvina

**Cargo/ profesión / grado académico:** Especialista en Gestión

**Fecha:** 18/09/2022

#### **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Analizar cómo el acto administrativo tácito del silencio administrativo es vulnerado por la función notarial ante la ausencia de lineamientos para notificar.

#### **Premisa:**

Para que el administrado no vea vulnerado su derecho a petición, el acto administrativo tácito no debe ser revocado por motivo de inconsistencia en la norma notarial para notificar.

1. Desde su posición ¿El acto administrativo tácito podría vulnerarse por la función que se le atribuye al notario? Explique.

Si es posible que se vulnere, pero en menor medida que si la notificación es realizada por una de las partes en conflicto.

2. En su opinión ¿Considera que es necesario que se fiscalice la función del notario respecto a notificaciones que pueden impactar negativamente en el acto administrativo tácito? Explique.

La verificación que puede realizarse a la función del notario es la verificación posterior de los actos realizados por el notario.

3. En relación al artículo 100 de la Ley del Notariado donde no se observa lineamientos para efectuar la notificación notarial en el ámbito administrativo. Apelando a su experiencia profesional ¿Cree usted que es necesario regular la función notarial en beneficio del acto administrativo tácito del administrado? Explique.

A mi parecer no es necesario establecer requisitos adicionales para validar las notificaciones realizadas por los notarios, ya que su actuación es dar fe que estas diligencias han sido realizadas y no de realizar actuaciones adicionales de que realmente se han realizado, como pueden ser vistas fotográficas grabaciones u otros medios.



FIRMA Y SELLO

Lima, 18 de septiembre de 2022.

### GUIA DE ENTREVISTA N°1

**TÍTULO:** Silencio administrativo en los reclamos de energía eléctrica y las notificaciones notariales, distrito de Villa el Salvador - 2021

**Entrevistado:** Ronny Ricardo Sandoval Palacios

**Cargo/ profesión / grado académico:** Especialista en Atención al Usuario

**Fecha:** 21/09/2022

#### OBJETIVO GENERAL

Analizar si los recursos administrativos de reclamo se vulneran al no exigirse los supuestos que establece La ley de procedimientos administrativo en las notificaciones notariales, Lima 2021.

#### Premisa:

El silencio administrativo es una figura jurídica que busca garantizar una respuesta a lo peticionado por el administrado, en el plazo señalado, por lo que una correcta notificación permite que se respete el debido procedimiento.

1. En su opinión ¿Considera usted que las quejas por silencio administrativo que presenta el usuario son vulneradas al recibir notificaciones notariales que no reúnen los supuestos que establece la Ley del procedimiento Administrativo para notificar? Explique.

Las notificaciones notariales dentro de un procedimiento administrativo, esta tiene una naturaleza extra-protocolar por lo que el notario da fe que

el acto de notificación se ha efectuado. Es así que el órgano resolutorio considera la Queja como improcedente.

2. De acuerdo a su criterio ¿Por qué cree usted que la Ley notarial no recoge los lineamientos que establece la Ley del Procedimiento Administrativo para notificar? Explique.

El acto de notificación no lo realiza el notario sino el notificador, pero igual el notario da fe, por lo que se considera que la notificación debe ser como se indica en el procedimiento de reclamo (procedimiento administrativo).

3. De acuerdo a su experiencia ¿Una queja solicitando el silencio administrativo puede ser declarada fundada si ha sido notificada notarialmente? Explique.

No, por el mismo hecho de que se vuelve extra protocolar.



## **GUIA DE ENTREVISTA N°2**

**TÍTULO:** Silencio administrativo en los reclamos de energía eléctrica y las notificaciones notariales, distrito de Villa el Salvador - 2021

**Entrevistado:** Ronny Ricardo Sandoval Palacios

**Cargo/ profesión / grado académico:** Especialista en Atención al Usuario

**Fecha:** 21/09/2022

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Analizar de qué manera la función garantista del silencio administrativo se vulnera por la fe pública que se le atribuye al notario

#### **Premisa:**

La fe pública que se atribuye al notario es un valor que da credibilidad, certeza a los documentos que ante él se presentan; sin embargo, la notificación de un documento público no es un acto que él realice personalmente, por lo que se extralimite la facultad concedida.

1. Según su experiencia ¿Considera que la función garantista del silencio administrativo podría vulnerarse por la fe pública debido a la falta de regulación para notificar la ley del notariado? Explique.

Así es, ya que se indica que puede notificarse bajo puerta o personal, pero esta normalmente es bajo puerta y eso no garantiza la debida notificación.

2. A su criterio ¿Cree usted que es necesario poner límites a la fe pública del notario respecto a las notificaciones notariales a fin que cumpla la función garantista del silencio administrativo? Explique.

Creo que para el caso de reclamos esta no debe ser permitida por cuestiones que se determina a un cuarto en un proceso de reclamos (Empresa, recurrente, regulado y notario).

3. Según su conocimiento ¿Considera usted que la fe pública atribuida al notario respecto a las notificaciones del ámbito público- administrativo no permite asegurar la función garantista del silencio administrativo? Explique.

No, como se indico el acto de notificación extra protocolar sirve para declarar improcedente el SAP.

### **GUIA DE ENTREVISTA N°3**

**TÍTULO:** Silencio administrativo en los reclamos de energía eléctrica y las notificaciones notariales, distrito de Villa el Salvador – 2021

**Entrevistado:** Ronny Ricardo Sandoval Palacios

**Cargo/ profesión / grado académico:** Especialista en Atención al Usuario

**Fecha:** 21/09/2022

#### **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Analizar cómo el acto administrativo tácito del silencio administrativo es vulnerado por la función notarial ante la ausencia de lineamientos para notificar.

#### **Premisa:**

Para que el administrado no vea vulnerado su derecho a petición, el acto administrativo tácito no debe ser revocado por motivo de inconsistencia en la norma notarial para notificar.

1. Desde su posición ¿El acto administrativo tácito podría vulnerarse por la función que se le atribuye al notario? Explique.  
Sí, por las razones antes expuestas.
2. En su opinión ¿Considera que es necesario que se fiscalice la función del notario respecto a notificaciones que pueden impactar negativamente en el acto administrativo tácito? Explique.

Se, fiscaliza por el Colegio de notarios pero este tiene su procedimiento y la acción del reclamo concluyo perjudicándose al usuario.

3. En relación al artículo 100 de la Ley del Notariado donde no se observa lineamientos para efectuar la notificación notarial en el ámbito administrativo. Apelando a su experiencia profesional ¿Cree usted que es necesario regular la función notarial en beneficio del acto administrativo tácito del administrado? Explique.

Es necesario para que en virtud a ello se garantice el debido proceso o se le limite a no concursar en el procedimiento de reclamo.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by 'S' and 'P' and a period.

Ronny Ricardo Sandoval Palacios.

DNI: 400812811

Lima, 21 de setiembre de2022.

## Anexo 6: Guía de análisis documental completas

### Guía de Análisis Documental

**Título:** Silencio administrativo en los reclamos de energía eléctrica y las notificaciones notariales, distrito de Villa el Salvador - 2021

**Objetivo General:** Analizar de qué manera silencio administrativo se vulnerará al no exigirse los supuestos que establece La ley de procedimientos administrativos en las notificaciones notariales, Villa el Salvador 2021.

**Autores:** Soto Horna Ysabel Stefanía y Tineo Sarria Rosa Rita

**Fecha:** 17 de junio de 2022.

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIONES
Legislación comparada Ley de Procedimiento Administrativo de Honduras <a href="https://www.tsc.gob.hn/biblioteca/index.php/leyes/64-ley-de-procedimiento-administrativo">https://www.tsc.gob.hn/biblioteca/index.php/leyes/64-ley-de-procedimiento-administrativo</a>	<p>Artículo 29. Afirmativa Ficta. Es la decisión normativa de carácter administrativo por la cual todas las peticiones por escrito de los ciudadanos, usuarios, empresas o entidades que se hagan a la autoridad pública si no se contestan en el plazo que marca la Ley o las disposiciones administrativas se consideren aceptadas.</p> <p>Las Secretarías de Estado, organismos descentralizados y desconcentrados, deberán emitir resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo correspondiente, en los términos previstos por los ordenamientos jurídicos; y solo que éstos no contemplen un término específico, deberán resolverse en cuarenta días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.</p> <p>En estos casos, si la autoridad competente no emite su resolución, dentro de los plazos establecidos habiendo el peticionario cumplido los requisitos que prescriben las normas aplicables, se extenderá que la resolución es en un sentido afirmativo y que ha operado la AFIRMATIVA FICTA, en todo lo que lo favorezca. Los daños que el silencio o la omisión irrogaren el Estado, correrán a cuenta del funcionario negligente. Este procedimiento se aplicará a todos que ventilen en la Administración Pública.</p> <p>Artículo 90. De la notificación se dejará constancia en el expediente, lo mismo que del lugar, día y hora de la misma, firmando el notificante, y en su caso, el notificado, si quisiere o pudiere firmar.</p>	<p>La Ley de Procedimiento Administrativo de Honduras establece que si al término del plazo de 40 días de presentada la solicitud de petición no hubo pronunciamiento por parte de la administración, esta se entiende como una afirmativa ficta a la petición, por lo que los daños que se puedan producir por causa del silencio positivo serán atribuidas al funcionario que no respondió.</p> <p>Señala además, en el artículo 90 que se dejará constancia de la notificación en el expediente, donde conste el lugar, la fecha, la firma del notificante y del notificado.</p>	<p>Honduras aplica la afirmativa ficta ante la falta de respuesta de la administración; sin embargo, los daños que se dieran se le atribuye al funcionario que no contestó la petición. Además, en cuanto a la notificación de los procedimientos administrativos establece lineamientos para la notificación personal, lo cual debe constar en el expediente.</p>
Legislación comparada Ley 39/2015, del	<p>Artículo 41 literal b: [...] Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido</p>	<p>La Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de España señala que las notificaciones serán válidas</p>	<p>España señala expresamente lineamiento para la validez de las</p>

<p>Procedimiento Administrativo Común de España</p> <p><a href="https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PB-2022-140">https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-PB-2022-140</a></p>	<p>íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.</p>	<p>siempre que exista constancia de su envío o recepción, la cual consta de fecha y hora de entrega, del contenido, de la identidad del receptor y destinatario la cual se dejará constancia en el expediente. Asimismo, en el Reglamento de la organización y régimen del Notariado señala que, el notario tiene la facultad de enviar notificaciones por medio de cédulas, copias o cartas, ya sea por correo certificado o de lo contrario al domicilio señalado. En este último caso, se dará a conocer la condición de notario y el objeto de su presencia y de no hallarse el requerido se le entregará la cédula a la persona que se encuentra en el lugar, identificándose previamente. En el caso de no encontrarse nadie se hará constar la circunstancia y de encontrarse una persona distinta, la cédula se deberá entregar en sobre cerrado, dónde debe constar la identidad del notario y el domicilio de la notaría. El notario comunicará al receptor consignado el hecho, la advertencia y la respuesta que recibe.</p>	<p>notificaciones, las cuales deben anexarse en el expediente. De igual manera, en cuanto a las notificaciones que el notario entrega a domicilio, estas tienen lineamientos a seguir para poder corroborar que efectivamente se hizo la notificación en el lugar indicado.</p>
<p>Legislación comparada Reglamento de la organización y régimen del Notariado. De España</p> <p><a href="https://www.boe.es/buscar/pdf/1944/BOE-A-1944-6578-consolidado.pdf">https://www.boe.es/buscar/pdf/1944/BOE-A-1944-6578-consolidado.pdf</a></p>	<p>Artículo 202: Las actas de notificación tienen por objeto transmitir a una persona una información o una decisión del que solicita la intervención notarial, y las de requerimiento, además, intimar al requerido para que adopte una determinada conducta. El notario, discrecionalmente, y siempre que de una norma legal no resulte lo contrario, podrá efectuar las notificaciones y los requerimientos enviando al destinatario la cédula, copia o carta por correo certificado con aviso de recibo. Siempre que no se utilice el procedimiento a que hace referencia el párrafo anterior, el notario se personará en el domicilio o lugar en que la notificación o el requerimiento deban practicarse, según la designación efectuada por el requirente, dando a conocer su condición de notario y el objeto de su presencia. De no hallarse presente el requerido, podrá hacerse cargo de la cédula cualquier persona que se encuentre en el lugar designado y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia. Cuando el edificio tenga portero podrá entenderse la diligencia con el mismo.</p> <p>La diligencia se cumplimentará mediante entrega de cédula que, suscrita por el notario con media firma al menos, contendrá el texto literal de la notificación o el requerimiento y expresará el derecho de contestación del destinatario y su plazo, conforme al artículo 204. Si la diligencia se entendiera con persona distinta de éste, la cédula deberá entregarse en sobre cerrado en el que se hará constar la identidad del notario y el domicilio de la Notaría.</p> <p>El notario advertirá, en todo caso, al receptor de la obligación de hacer llegar a poder del destinatario el documento que le entrega, consignando en la diligencia este hecho, la advertencia y la respuesta que recibiere.</p> <p>La cédula podrá ir extendida en papel común y no será necesario dejar en la matriz nota de su expedición; bastará indicar el carácter con que se expide y la fecha de su entrega.</p>	<p>siempre que exista constancia de su envío o recepción, la cual consta de fecha y hora de entrega, del contenido, de la identidad del receptor y destinatario la cual se dejará constancia en el expediente. Asimismo, en el Reglamento de la organización y régimen del Notariado señala que, el notario tiene la facultad de enviar notificaciones por medio de cédulas, copias o cartas, ya sea por correo certificado o de lo contrario al domicilio señalado. En este último caso, se dará a conocer la condición de notario y el objeto de su presencia y de no hallarse el requerido se le entregará la cédula a la persona que se encuentra en el lugar, identificándose previamente. En el caso de no encontrarse nadie se hará constar la circunstancia y de encontrarse una persona distinta, la cédula se deberá entregar en sobre cerrado, dónde debe constar la identidad del notario y el domicilio de la notaría. El notario comunicará al receptor consignado el hecho, la advertencia y la respuesta que recibe.</p>	<p>notificaciones, las cuales deben anexarse en el expediente. De igual manera, en cuanto a las notificaciones que el notario entrega a domicilio, estas tienen lineamientos a seguir para poder corroborar que efectivamente se hizo la notificación en el lugar indicado.</p>
<p>Legislación comparada Ley 1437 DE 2011 la cual se expide el Código de Procedimiento</p>	<p>ARTÍCULO 85. Procedimiento para invocar el silencio administrativo positivo. La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.</p>	<p>La LEY 1437 DE 2011 establece que para que el administrado pueda acogerse al silencio positivo, éste tiene que presentar una declaración jurada señalando no haber sido notificado en el plazo</p>	<p>En Colombia, para que el administrado se acoja al silencio positivo tiene que emitir una declaración jurada</p>

<p>to Administrativ o y de lo Contencioso Administrativ o.de Colombia <a href="https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4124">https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4124</a> <a href="#">9</a></p>	<p>ARTÍCULO 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.</p> <p>En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.</p> <p>ARTÍCULO 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.</p>	<p>establecido por ley. Asimismo, establece la notificación personal como la entrega directamente a la persona autorizada, no cabe la posibilidad de dejar bajo puerta, estableciendo parámetros en cuanto a la notificación, considerando además la fecha y hora de notificación como medio de prueba, siendo invalidada la diligencia que sea contrario a lo establecido.</p>	<p>de no haber sido notificado; sin embargo, en cuanto a la notificación personal exige la fecha y hora de notificación que será entregado al administrado, su representante o persona autorizada.</p>
---	--	---	--

## Guía de Análisis Documental

**Título:** Silencio administrativo en los reclamos de energía eléctrica y las notificaciones notariales, distrito de Villa el Salvador - 2021

**Objetivo Específico 1:** Analizar de qué manera la función garantista del silencio administrativo se vulneraría por la fe pública que se le atribuye al notario.

**Autores:** Soto Horna Ysabel Stefanía y Tineo Sarria Rosa Rita

**Fecha:** 17 de junio de 2022.

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIONES
<p>Informe de la Defensoría del Pueblo n° 14-2021-DP</p> <p>En defensa de las personas usuarias del servicio de electricidad:</p> <p>Evitemos cortes masivos y cobros excesivos</p> <p><a href="https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2021/11/Inf-esp-14-2021-Evitemos-cortes-masivos-y-cobros-excesivos-electr-con-DL.pdf">https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2021/11/Inf-esp-14-2021-Evitemos-cortes-masivos-y-cobros-excesivos-electr-con-DL.pdf</a></p>	<p>Capítulo IV Los reclamos y recursos contra los consumos de electricidad, en el contexto de la emergencia nacional declarada por el COVID-19</p> <p>2. El recurso de queja por defectos en la tramitación .</p> <p>3. Irregularidades en las notificaciones.</p> <p>3.1 Notificaciones por medios electrónicos.</p> <p>3.2 Cargos de notificaciones con información falsa o adulterada.</p> <p>Conclusiones</p> <p>Recomendaciones</p>	<p>El informe de la Defensoría del Pueblo señala que, de marzo de 2020 a enero de 2021 se presentaron ante JARU 5048 quejas por silencio administrativo positivo, debido a que las concesionarias les negaban la aplicación de este silencio, las cuales fueron elevadas a Osinergmin. El informe también señala que las empresas de electricidad presentan notificaciones con fechas adulteradas las cuales evitan que el usuario se acoja al silencio administrativo.</p> <p>Osinergmin presenta un reporte del año 2015 al 2020 las cuales señala a "otros" como un tipo de reclamo en las que estarían los reclamos por silencio administrativo positivo los que serían en mayor cantidad según el reporte.</p> <p>La Defensoría del Pueblo recomienda a Osinergmin aclarar la categoría "otros" a fin de identificar con más claridad esta categoría y darle la atención que merece. Asimismo, recomienda que se dé una motivación expresa de cada caso en concreto.</p> <p>Recomienda además a las empresas de electricidad que realicen controles</p>	<p>El Informe de la Defensoría del Pueblo n° 14-2021-DP, confirma que hay una vulneración al silencio administrativo debido a la negativa de las empresas eléctricas de que el usuario se acoja al dicho silencio, presentando con ello notificaciones con fechas adulteradas.</p>

		<p>respecto a las notificaciones para garantizar la entrega efectiva al usuario. Asimismo, modificar el procedimiento administrativo de reclamos de los usuarios de los servicios públicos de Electricidad y gas natural y que se establezca que las empresas eléctricas presenten una motivación expresa al caso en concreto en los recursos administrativos. Así como que se establezcan garantías mínimas en las notificaciones de las resoluciones con el fin de exigir que se dé constancia de la entrega del acto administrativo y se erradique las malas prácticas de notificación.</p> <p>Por último recomienda a las empresa de Electricidad realizar los controles periódicos en las notificaciones para que garanticen la entrega efectiva al usuario.</p>	
<p>Informe Vigésimo quinto informe anual de la Defensoría del Pueblo</p> <p><a href="https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2022/05/Informe-Anual-DP-2021.pdf">https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2022/05/Informe-Anual-DP-2021.pdf</a></p>	<p>Debido procedimiento en materia de electricidad y gas. Una queja ciudadana por corte indebido y consumo excesivo, llevó a la Defensoría del Pueblo a revisar el procedimiento de atención al reclamo. Se advirtió que la resolución de segunda instancia no se pronunció sobre los hechos expuestos por el usuario, por lo que se solicitó al Organismo Supervisor de la Inversión de la Energía y Minería (Osinergrmin) que intervenga para corregir la deficiente motivación de las resoluciones de segunda instancia y la defectuosa notificación a los usuarios del servicio de electricidad, así como para que supervise el procedimiento de reclamos con el objetivo de evitar vulneraciones al debido procedimiento (Oficio N° 347-2021-DP/AMASPP).</p> <p>En respuesta, Osinergrmin remitió el cargo de notificación de la resolución de segunda instancia del caso en particular e informó que venía realizando las supervisiones del cumplimiento de las resoluciones emitidas por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios y de los procedimientos de reclamos en donde se advierta riesgo para la seguridad pública y en casos relacionados con la calidad del servicio (Oficio N° 379-2021-OS-GG).(p.104)</p>	<p>La Defensoría del Pueblo señala que debido a una queja ciudadana revisó el procedimiento de atención, la cual dio cuenta que Osinergrmin no se pronunció al respecto, en tal sentido la Defensoría del Pueblo envió un oficio a Osinergrmin solicitando que corrija la deficiente motivación de las resoluciones en segunda instancia y la defectuosa notificación que se le brinda a los usuarios de servicios de electricidad. Asimismo la Defensoría del Pueblo emitió un informe respecto al proyecto de ley N° 111- 2021/CR la cual modifica el artículo 82 respecto a la ley de concesiones eléctricas, con el fin de mejorar la atención en las reclamaciones, la suspensión de los cortes por deuda y la tipificación de infracciones. Señala, también que en la actualidad este proyecto está a cargo de Energía y Minas y Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Congreso de la República.</p>	<p>El Vigésimo quinto informe anual de la Defensoría del Pueblo confirma que hay un deficiente trabajo por parte de Osinergrmin al no pronunciarse por las quejas de los usuarios en segunda instancia y por desatender la las fallas en las notificaciones que reciben los usuarios por parte de las empresas de electricidad.</p>

<p>Opinión acerca de las notificaciones por medio del notario</p> <p><a href="http://blog.pucp.edu.pe/blog/derechogere/nciaydesarrollo/2013/07/28/utilidad-de-la-carta-notarial/">http://blog.pucp.edu.pe/blog/derechogere/nciaydesarrollo/2013/07/28/utilidad-de-la-carta-notarial/</a></p>	<p>Muchas veces se recurre a las cartas notariales, como si de pruebas se tratara, o como si tuvieran un efecto legal más allá del que realmente pueden tener. En otras ocasiones, su diligenciamiento tiene problemas que pueden afectar ese valor legal. Vamos a comentar estos temas, para intentar ubicar esta herramienta en su verdadera dimensión.</p> <p>Lo primero que hay que decir es que una carta notarial sigue siendo, obviamente, una carta o comunicación, es decir, una manifestación de parte, un dicho. Por lo tanto, no porque enviemos una carta notarial significa que lo que hemos puesto en ella se convierta en una verdad. Esa verdad, para efectos legales, dependerá de los hechos y otros elementos de información que respalden ese contenido, de ser el caso.</p> <p>Pese a lo anterior, por ejemplo, se envían cartas notariales con frases finales como: “por tanto, le damos un plazo de dos días para responder esta carta, o se tendrá por confirmado lo expresado en ella”. Esto, por supuesto, no surte efecto alguno como el pretendido, al menos no en todos los casos. El silencio solo puede tener un efecto legal como el señalado cuando la ley lo establece, no cuando a una persona se le ocurre plantearlo así. Otra excepción es el caso de los contratos, en que podemos pactar que el silencio de una parte ante un requerimiento de la otra, signifique un consentimiento. Pero fuera de eso, esas frases no tienen efecto legal alguno.</p> <p>Lo segundo que debemos decir es que la utilidad principal de una carta notarial es la de fijar una fecha cierta para su entrega, de modo que el destinatario de la carta no pueda desconocer luego su recepción, ni pueda alegar ignorancia sobre la carta. El notario, en este caso, da fe de la entrega en el domicilio señalado en la carta, en un día y una hora determinados. Esto es útil para probar que se ha cumplido con un plazo, por ejemplo. Pese a esta utilidad, la carta notarial no es necesaria cuando el destinatario es una entidad pública o privada que tiene mesa de partes o un mecanismo similar de</p>	<p>Francisco Corona señala que para que se verifique la veracidad de una carta notarial es necesario que se verifiquen los hechos, por lo que no basta con la sola fe del notario, señala además que la finalidad de la carta notarial es dar fe de que se entregó la carta en el día y en la fecha determinada, siendo así esta debe contener el nombre y firma de la persona que recibió y en el caso de no encontrarse nadie en el domicilio, la descripción del lugar como prueba indubitable de que se notificó para los efectos legales que vengan.</p>	<p>Para Francisco Corona, la fe del notario no basta para certificar que los hechos sucedieron, sino que estos deben contener pruebas como la descripción del domicilio para no dejar duda de que se entregó la notificación</p>
--	--	---	--

	<p>recepción de documentos que regularmente recibe comunicaciones y coloca un sello con la hora en el cargo. En esos casos, la carta notarial no añade nada a esa constancia. Por el contrario, puede ser muy útil en caso de notificaciones en domicilios personales, donde puede no encontrarse el destinatario final.</p> <p>Lo tercero es, precisamente, el cuidado que debe tenerse con las constancias colocadas por el notario, acerca de la entrega de la carta. En un caso normal, se dejará constancia del nombre de la persona que recibe la carta, quien firmará el cargo. Pero ¿y si quien abre la puerta es un menor de edad, o una persona que no quiere identificarse? El notario deberá dejar constancia de esa circunstancia y, de ser el caso, de haber dejado la carta bajo la puerta, cuidando de describir el domicilio a fin de no dejar duda de la dirección de entrega.</p> <p>Pero, no siempre ocurre así. Un ejemplo: hemos visto una constancia notarial que señala que se ubicó el domicilio, que atendió una persona que se identificó como la destinataria de la carta (de pre-aviso de despido, en este caso), pero no quiso recibirla finalmente, por lo que el notario devuelve el original y el cargo de la carta. Esto no es correcto. Si se ubicó el domicilio, y si quien atiende es la persona indicada, que no quiera firmar el cargo no impide que el empleado del notario deje constancia que luego de eso dejó la carta bajo la puerta, con lo cual se podrá tener por entregada la carta para los efectos legales correspondientes.</p>		
--	---	--	--

## Guía de Análisis Documental

**Título:** Silencio administrativo en los reclamos de energía eléctrica y las notificaciones notariales, distrito de Villa el Salvador - 2021

**Objetivo específico 2:** Analizar cómo el acto administrativo tácito del silencio administrativo es vulnerado por la función notarial ante la ausencia de lineamientos para notificar.

**Autores:** Soto Horna Ysabel Stefanía y Tineo Sarria Rosa Rita

**Fecha:** 17 de junio de 2022.

FUENTE DOCUMENTAL	CONTENIDO DE LA FUENTE A ANALIZAR	ANÁLISIS DEL CONTENIDO	CONCLUSIONES
Resolución de la Sala Unipersonal 1 - Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería- Osinergmin Nº 14630-2021-OS/JARU-S1 <a href="https://drive.google.com/drive/folders/1ncuxr8_fl8_RQ_yV5JLMtshtYs_9hSpuo">https://drive.google.com/drive/folders/1ncuxr8_fl8_RQ_yV5JLMtshtYs_9hSpuo</a>	<p>1. La queja por aplicación de silencio administrativo positivo, por factura deuda materia de reclamo y por elevar expediente de apelación, con relación al reclamo del 9 de marzo de 2021 por la facturación de febrero de 2021 es improcedente cuando el procedimiento de reclamo concluyó con resolución consentida.</p> <p>2. La queja por aplicación de silencio administrativo positivo, con relación al reclamo del 19 de abril de 2021, por el cargo de una vencida y por el fraccionamiento de DU.035-2020 facturado de marzo 2021, es infundada cuando la concesionaria emitió y notificó debidamente su pronunciamiento de primera instancia.</p> <p>3. La queja por no elevar expediente de apelación, con relación al reclamo el 19 de abril de 2021, por el cargo deuda vencida y por el fraccionamiento de DU.035-2020 facturado en marzo 2021, es improcedente cuando ya no subsiste el defecto de tramitación cuestionado.</p> <p>4. La queja por facturar deuda materia de reclamo, respecto al reclamo del 19 de abril de 2021, por el cargo deuda vencida y por el fraccionamiento</p>	En la resolución Osinergmin Nº 14630-2021-OS/JARU-S1 donde se declara improcedente la queja por silencio administrativo positivo, ya que se notificó en el plazo establecido por ley, ya que se notificó mediante diligencia notarial el 26 de abril de 2021, siendo que el plazo para notificar venció el 29 de abril de 2021. La notificación fue dejada bajo la puerta, ya que no se encontraba nadie en el lugar, señalando que la notificación por intermedio de un Notario Público tiene calidad de instrumento público extraprotocolar por la fe que a esta se le atribuye según la Ley del Notariado.	En la notificación notarial que se hizo, no se puede observar ningún medio que pruebe que efectivamente se realizó la notificación, sino que basta con la fe del notario.

	DU.035-2020 facturado en marzo 2021, es improcedente cuando esta Sala ya había emitido un pronunciamiento anterior respecto a la misma pretensión.		
Resolución de la Sala Unipersonal 2 - Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería- Osinergmin N° 15565-2021-OS/JARU-S2 <a href="https://drive.google.com/drive/folders/1ncuxr8_fl8_RQ_yV5JLMtshtYs9hSpuo">https://drive.google.com/drive/folders/1ncuxr8_fl8_RQ_yV5JLMtshtYs9hSpuo</a>	La queja por aplicación del Silencio administrativo positivo es infundada, debido a que la empresa distribuidora cumplió con emitir y notificar debidamente su pronunciamiento dentro de los plazos establecidos en la normativa vigente.	En la resolución Osinergmin N° 15565-2021-OS/JARU-S2 donde se declara infundada la queja por silencio administrativo positivo, señalando que se notificó el 13 de julio 2021 en el domicilio procesal el cual el usuario. El plazo para que la empresa emita un pronunciamiento es de 30 días hábiles, la cual vencía el 30 de julio 2021 y se hizo mediante notificación notarial emitiendo para ello certificación notarial, dicho documento adquiere la calidad de instrumento público extraprotocolar, la cual la sola fe del notario no da lugar a duda.	En la notificación notarial que se hizo, se tiene que se emitió certificación notarial, la es una prueba indubitable de que se le notificó al usuario, por la sola fe que se le atribuye al notario..
Resolución de la Sala Unipersonal 2 - Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería- Osinergmin N° 346-2022-OS/JARU-S2 <a href="https://drive.google.com/drive/folders/1ncuxr8_fl8_RQ_yV5JLMtshtYs9hSpuo">https://drive.google.com/drive/folders/1ncuxr8_fl8_RQ_yV5JLMtshtYs9hSpuo</a>	La queja por aplicación del silencio administrativo positivo respecto al recurso de reconsideración es improcedente, al haber concluido el procedimiento de reclamo N° RE039947-PER-2021 válidamente con la resolución N° DRR79-21-079244, al no haber sido impugnada dentro de los plazos establecidos.	En la resolución Osinergmin N° 346-2022-OS/JARU-S2 se evidencia que se realizó la notificación por medio de notario, la cual señala fecha dentro del plazo establecido, cabe señalar que la notificación adquiere la calidad de instrumento público extraprotocolar, la cual la Ley del notario le atribuye fe pública, por lo que no cabe duda sobre la entrega de dicha notificación.	En la resolución Osinergmin N° 346-2022-OS/JARU-S2 se evidencia que la notificación notarial adquiere la calidad de instrumento público extraprotocolar, la cual se le atribuye la fe pública, por lo que su validez no puede ser dilucidada.



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

### **Declaratoria de Autenticidad del Asesor**

Yo, MUÑOZ CCURO FELIPA ELVIRA, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, asesor de Tesis titulada: "Silencio administrativo en los reclamos de energía eléctrica y las notificaciones notariales, distrito de Villa el Salvador - 2021", cuyos autores son TINEO SARRIA ROSA RITA, SOTO HORNA YSABEL STEFANIA, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 16.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 17 de Noviembre del 2022

<b>Apellidos y Nombres del Asesor:</b>	<b>Firma</b>
MUÑOZ CCURO FELIPA ELVIRA <b>DNI:</b> 09353880 <b>ORCID:</b> 0000-0001-9572-1641	Firmado electrónicamente por: FMUNOZCC el 18- 11-2022 08:03:25

Código documento Trilce: TRI - 0444594